

Jurisdicciones agrarias comparadas: los campesinos y pueblos ante el juez de la tierra

Por Carlos Duarte





Jurisdicciones agrarias comparadas: los campesinos y pueblos ante el juez de la tierra

Por Carlos Duarte*

* Director del Instituto de Estudios Interculturales de la Pontificia Universidad Javeriana Cali y miembro del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.

1.

DE ARIADNÓPOLIS A CAYOS COCHINOS

A fines de 2025, después de casi treinta años de litigio, las más de 480 familias del Quilombo Campo Grande cerraron con un acuerdo la disputa por la antigua Fazenda Ariadnópolis, en Campo do Meio, en el sur de Minas Gerais. No hubo desalojo. Hubo comisiones de soluciones fundiarias del Tribunal de Justicia de Minas Gerais y del Tribunal Regional Federal de la Sexta Región, un año y medio de mediación y una audiencia de conciliación en la que el acuerdo quedó homologado.¹ Más al norte, el 17 de septiembre de 2026, un juzgado penal hondureño con competencia nacional en criminalidad organizada, medio ambiente y corrupción, acogiendo la denuncia de una empresa privada, ordenó el desalojo de la comunidad garífuna de Cayos Cochinos, y calificó la orden de «medida neutralizadora». Más de doscientos agentes antimotines llegaron en lancha.² Seis meses antes se había notificado la sentencia en que la Corte Interamericana declaró a Honduras responsable por violar la propiedad colectiva de esa misma comunidad.³

Las dos escenas no separan a un país virtuoso de otro que no lo es. Brasil tiene su propia historia de violencia en el campo, y el mecanismo que permitió el acuerdo de Ariadnópolis fue demandado por la confederación nacional de la agricultura y restringido en 2024. Lo que las separa es más simple y más decisivo. En Minas Gerais, antes de ejecutar un desalojo colectivo, un juez tenía que preguntar quién ocupaba la tierra, desde cuándo y qué alternativas había. En Cayos Cochinos esa pregunta no tenía dónde formularse, porque Honduras nunca ha tenido un juez agrario, y el conflicto llegó a la única puerta judicial que en este contexto hoy se abre con rapidez y con fuerza pública: la penal.



Este texto parte de esa diferencia. Sostengo que la jurisdicción agraria es la vía institucional más cercana para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia que reconoce el artículo 12 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (en adelante, la UNDROP) y, por la forma de sus procedimientos, los derechos de asociación, participación e información de sus artículos 9, 10 y 11. Sostengo también, con la convicción de quien lo ha visto repetirse en varios países latinoamericanos, que donde la jurisdicción agraria no existe la justicia le queda más lejos al campesino y al pueblo que reclama un territorio, porque el conflicto lo resuelven el registro inmobiliario, así como el juez civil y el juez penal, que son los foros en que la parte débil pierde más y más rápido.

Esa defensa no me exime de mirar lo que la jurisdicción agraria arrastra. Ninguna de las jurisdicciones que examiné escapa a un conjunto de tensiones que vienen con el oficio de juzgar la tierra, unas de contexto y otras de procedimiento, y el apartado 4 las examina una por una.

Lo que pienso es que esas tensiones no se resuelven escogiendo un solo lado ideal de la cuestión, y que las experiencias que mejor han protegido a campesinos y pueblos étnicos comparten un rasgo que la literatura sobre tribunales especializados suele pasar por alto. Ordenaron las desigualdades con asimetrías procesales explícitas: quién prueba, quién espera a quién, qué se decide primero, cuándo interviene el juez y cuándo se abstiene. La especialización ayuda, pero en los casos examinados lo que protegió a campesinos y pueblos fueron esas asimetrías procedimentales.

Bajo ese contexto, el recorrido del texto es el siguiente. El apartado 2 precisa lo que la UNDROP le pide a un juez de la tierra y lo que ocurre cuando ese juez no existe, y el 3 hace un balance de las jurisdicciones examinadas, más de una docena en América Latina, África, Asia y Oceanía, mientras que el apartado 4 reúne las tensiones y retos de la justicia agraria contemporánea y las recorre una por una, con un país como testigo principal en cada caso. Por último, el apartado 5 recoge las asimetrías que, a mi juicio, deberían convertirse en reglas u orientaciones generales, y nombra a quienes podrían adoptarlas.

La base empírica que utilizo es la investigación comparada que preparé para el *Conversatorio sobre jurisdicciones especiales de tierra, territorio y ambiente*, convocado por la Corte Suprema de Justicia de Honduras y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La construí con normas, sentencias e informes oficiales y, donde no hubo fuente primaria disponible, con prensa, documentos de organizaciones y literatura académica, que señalo como tales en las notas.



2.

LO QUE LA UNDROP LE PIDE A UN JUEZ AGRARIO

La UNDROP es una declaración, y su fuerza jurídica se mide disposición por disposición: algunas reiteran obligaciones convencionales que ya vinculan a los Estados, otras orientan su desarrollo.

En materia de justicia, su artículo 12 contiene la formulación internacional más precisa de lo que un sistema judicial debería ofrecer a quienes viven de la tierra, el agua y los bosques. Reconoce el derecho de acceso efectivo y no discriminatorio a la justicia, pide que se tengan en cuenta «sus costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos», exige «organismos judiciales y administrativos imparciales y competentes» y medios «oportunos, asequibles y efectivos para solucionar las controversias en el idioma de las personas afectadas», contempla la asistencia jurídica gratuita y ordena establecer «mecanismos eficaces para prevenir y resarcir todo acto que tenga por objeto o consecuencia (...) despojarlos arbitrariamente de sus tierras y recursos naturales».⁴ El artículo 17.3, por su parte, obliga a proteger «la tenencia legítima» del territorio y a velar por que los campesinos «no sean desalojados de forma arbitraria o ilegal».⁵

El artículo 12 se lee casi como la descripción de una jurisdicción agraria. Aunque los artículos 9, 10 y 11 no hablan de jueces, encuentran en el proceso agrario su lugar más concreto. El artículo 9 reconoce a campesinos y trabajadores rurales el derecho «a fundar organizaciones»; el 10, el de «participar activa y libremente» en las decisiones que los afectan; y, el 11, a «buscar, recibir» y difundir información.⁶ Un proceso que legitima a las organizaciones para demandar en nombre colectivo, que exige audiencia y visita al predio antes de decidir, y que garantiza acceso al registro, al catastro y al expediente en la lengua de las partes, convierte esos tres derechos en reglas de procedimiento. La Figura 1 resume la anterior traducción tal y como la entiendo. Es una lectura propia: ninguna de esas disposiciones exige por sí misma una jurisdicción especial, pero ninguna otra institución las reúne con la misma densidad. Esta y las demás figuras del texto comparten una misma convención de colores, que cada una recoge en su leyenda.



Figura 1. De la UNDROP al proceso agrario.



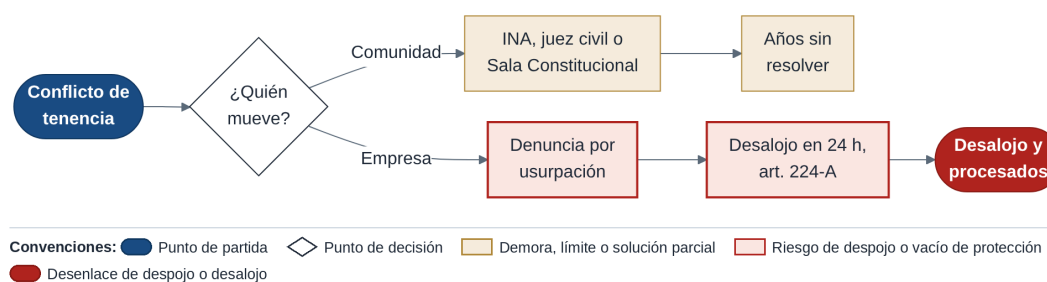
Elaboración propia a partir de los artículos 9, 10, 11, 12 y 17 de la UNDROP.

El argumento más fuerte a favor de la jurisdicción agraria, con todo, no está en lo que promete. Está, más bien, en lo que ocurre donde no existe.

Honduras es el caso más nítido.⁷ Este país nunca tuvo juzgados ni salas agrarias: la Ley de Reforma Agraria de 1974 concentró la decisión en el Instituto Nacional Agrario y dejó a los jueces civiles funciones accesorias.⁸ Hoy en día la disputa por la tierra se reparte entre una vía administrativa que a mediados de 2023 había resuelto 40 de 1.100 solicitudes, una vía registral y civil regida por una ley de propiedad que hace de la inscripción la condición para oponer un derecho a terceros, una vía constitucional y una vía penal.⁹ Sin embargo, solo la última tiene plazos de horas y fuerza pública. Por su parte, la reforma penal de 2021 eliminó la violencia como requisito de la usurpación, endureció las penas y creó un «desalojo preventivo» que, según la descripción de la Oficina del Alto Comisionado, se ordena en veinticuatro horas, sin acusación formal, con la documentación que presenta quien denuncia.¹⁰ En 2024 la Oficina contó 22 desalojos forzosos de comunidades campesinas, indígenas y garífunas.¹¹ La Figura 2 muestra el resultado: el camino que sigue un conflicto de tenencia depende de quién lo pone en marcha.



Figura 2. Honduras: el recorrido de un conflicto de tenencia sin juez agrario.



Elaboración propia a partir de la Ley de Propiedad de 2004, el Código Procesal Penal (art. 224-A) y los informes de la OACNUDH sobre 2024 y 2025.

Paraguay evidencia el mismo patrón. No tiene un fuero agrario especializado, y el proyecto de ley que lo crearía, presentado por primera vez en 2016, seguía en revisión en septiembre de 2024.¹² Entretanto, la Ley 6830 de 2021 elevó la invasión de inmueble a crimen con pena de hasta diez años y sin medidas alternativas a la prisión. Así las cosas, en el periodo comprendido entre diciembre de 2024 y marzo de 2025 hubo seis desalojos y al menos sesenta personas imputadas, sobre todo líderes campesinos e indígenas, y un informe de la sociedad civil concluyó que «el Paraguay no dispone de mecanismos jurídicos de prevención de desalojos forzosos a comunidades campesinas».¹³ En Argentina, donde tampoco hay justicia agraria nacional, la única protección efectiva de las comunidades indígenas frente al desalojo fue una moratoria legal vigente desde 2006, que un decreto de diciembre de 2024 dejó sin efecto.¹⁴

Colombia y el Perú ofrecen la comparación más instructiva, porque vivieron largos periodos sin jurisdicción agraria después de haberla tenido. En Colombia, la Ley Estatutaria de 1996 trasladó la materia a los jueces civiles del circuito, y durante tres décadas el conflicto agrario se tramitó con las reglas del proceso civil, salvo en la restitución de tierras de 2011, a la que vuelvo más adelante.¹⁵ En el Perú, el fuero agrario se extinguió por una resolución administrativa en 1996 y solo volvió a existir en abril de 2026, cuando veintiocho órganos de catorce cortes recibieron competencia exclusiva en la materia tras una acción de cumplimiento.¹⁶

A mi juicio, la evidencia reunida respalda la intuición de que la justicia queda más lejos donde no hay jurisdicción agraria, aunque habría que confirmarla con estudios comparados que controlen otras variables.

Los casos, con todo, apuntan en la misma dirección: donde no hay juez agrario, el foro por defecto es el penal o el civil registral, y ambos razonan desde el título inscrito, mientras que donde lo hay aparecen reglas que desplazan esa lógica: la Sala Tercera costarricense absolvió por usurpación a ocupantes y remitió el fondo a lo agrario, la Sala de Casación Penal venezolana anuló ac-



tuaciones penales porque la ocupación de tierras correspondía a los tribunales agrarios, y el Supremo Tribunal Federal brasileño admitió que las varas agrarias juzguen los delitos de motivación agraria.¹⁷ Nada de eso podía ocurrir en Tegucigalpa o en Asunción, porque no había a quién remitir.

La jurisdicción agraria, entonces, es necesaria. Que sea suficiente es otra cuestión, y la experiencia comparada obliga a examinarla con cuidado, empezando por un balance de lo que existe.



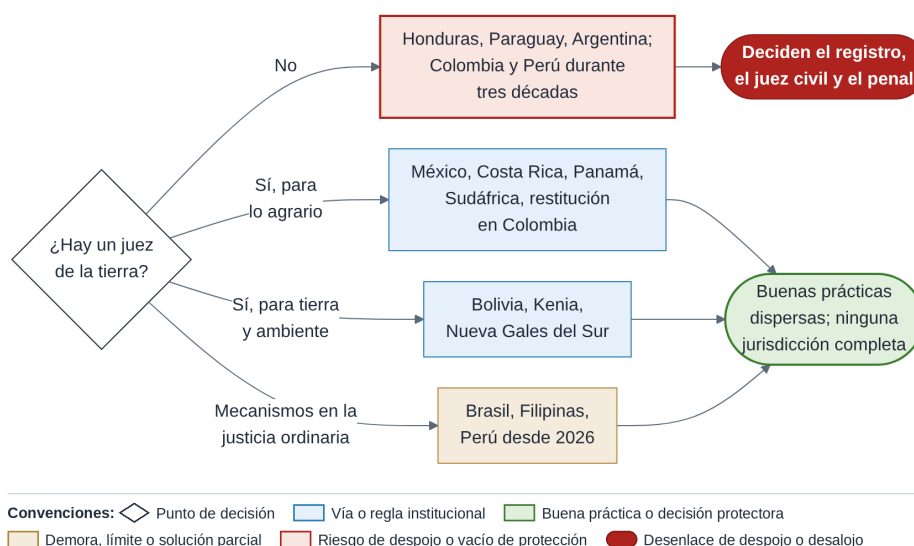
3.

BALANCE DE LAS JURISDICCIONES DE LA TIERRA

La literatura comparada sobre justicia especializada se ha ocupado sobre todo de los tribunales ambientales. George y Catherine Pring contaron para el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente más de 1.200 tribunales y cortes ambientales en al menos 44 países en 2016, y registraron la tendencia a ampliar su competencia hacia el uso del suelo.¹⁸ Brian Preston, que presidió durante años el tribunal de Nueva Gales del Sur, sistematizó los rasgos de los tribunales que funcionan.¹⁹ Ceri Warnock ha calificado buena parte de esa producción de «predominantly promotional», escrita por y para quienes promueven los tribunales, sin una teoría de la adjudicación ni atención a la legitimidad de un juez que asume funciones tradicionalmente ejecutivas.²⁰ Y la única evidencia cuasi experimental que encontré sobre foros de tierras, la de los comités de jefatura creados en Sierra Leona en 2015, indica que aumentaron los litigios en los tribunales formales en lugar de reducirlos.²¹ No encontré un mapeo mundial de tribunales de tierras equivalente al de los ambientales.

Esa literatura discute por lo general la especialización ambiental. Para el mundo agrario, la pregunta anterior es si hay o no un juez de la tierra, y qué juzga cuando lo hay. La Figura 3 ordena según esas dos preguntas las experiencias que examiné.

Figura 3. Dónde hay un juez de la tierra y qué juzga.



Elaboración propia a partir de la normativa y la jurisprudencia citadas en el texto.

La primera rama reúne a los países sin jurisdicción agraria, o que la perdieron durante décadas, y conduce al registro, al juez civil y al juez penal. Las demás reúnen tres familias. De una parte encontramos jurisdicciones agrarias en sentido estricto: los tribunales agrarios mexicanos de 1992, la jurisdicción costarricense de 1982 con su Código Procesal Agrario de 2018, el Código Agrario panameño de 2011, el Land Court sudafricano de 2023 y la justicia de restitución colombiana de 2011.²² De otra parte, existe un conjunto de jurisdicciones que juntan de manera privilegiada tierra y ambiente: el Tribunal Agroambiental boliviano, el Environment and Land Court de Kenia y el Land and Environment Court de Nueva Gales del Sur, el más antiguo de todos, creado en 1980. Y, claro está, también hay mecanismos insertos en la justicia ordinaria, que no crean un fuero pero cambian la secuencia de las decisiones: las comisiones brasileñas de soluciones fundiarias, las reglas filipinas para casos ambientales, que permiten archivar de manera temprana la denuncia hostigadora o demanda estratégica contra la participación pública (SLAPP, por su sigla en inglés), y la competencia exclusiva asignada en el Perú a órganos ya existentes.

Ninguna de estas experiencias es completa. En este ejercicio de balance, las tres ramas desembocan en un mismo punto: buenas prácticas dispersas. México aporta la suplencia de la deficiencia, la defensa gratuita y la justicia itinerante; Costa Rica, el peritaje cultural y el límite al desalojo administrativo; Panamá, la prescripción adquisitiva colectiva; Colombia, la inversión de la carga de la prueba en los procesos de restitución; Bolivia, las cautelares de oficio contra el propio Estado; Brasil, la mediación previa al desalojo y la competencia penal de las varas agrarias; Kenia, un órgano para las injusticias históricas cuyas decisiones revisa el tribunal; Nueva Gales del Sur, la



carga de la prueba sobre la Corona; Sudáfrica, la prueba antropológica y la representación pagada por el Estado; Filipinas, el archivo temprano contra la denuncia hostigadora. El apartado 4 las sitúa frente a las tensiones que cada una intenta resolver.

4.

TENSIONES Y RETOS DE LA JUSTICIA AGRARIA CONTEMPORÁNEA

Las tensiones que anuncié al comienzo pueden agruparse en dos familias. Las primeras son contradicciones de contexto. Nacen de la estructura agraria y de los sujetos que llegan al juzgado, y ninguna reforma procesal las hace desaparecer. Oponen la propiedad individual a las formas colectivas de tenencia, campesinas, indígenas, tribales o afrodescendientes. Y obligan a preguntarse para quién juzga el juez agrario: ¿su deber es la neutralidad entre las partes, o más bien la protección de los sujetos rurales que la UNDROP nombra en su artículo 1 y cuya situación de desventaja reconoce desde su preámbulo? Estas contradicciones de contexto también enfrentan entre sí a dos debilidades simultáneas: la del pueblo étnico que reclama un territorio ancestral y la del colono campesino que lo ocupa y no tiene otra tierra. Vale la pena decir, sin embargo, que en su forma más extendida oponen al campesino y al conjunto de poblaciones rurales vulnerables frente a conglomerados empresariales que con frecuencia cuentan con el gobierno de su lado.

Las segundas son tensiones procedimentales agrarias, en la medida en que tocan el aparato judicial en su funcionamiento bajo contextos rurales: la sofisticación de la prueba oral y pericial frente a la urgencia de resolver problemas materiales; el diseño teórico completo frente a mecanismos modestos que funcionan; y la falta de dientes judiciales frente a su opuesto, el exceso de judicialidad que multiplica los fallos descontextualizados. Estas dos últimas son, en rigor, una sola tensión vista desde sus extremos, y así las trato.

Las siete tensiones que siguen no son compartimentos estancos. La manera en que una jurisdicción define a su sujeto decide cómo trata el registro, a quién le carga la prueba y cuánto control judicial admite. Por eso las examino dentro de un mismo apartado, en un orden que va de la estructura al procedimiento.

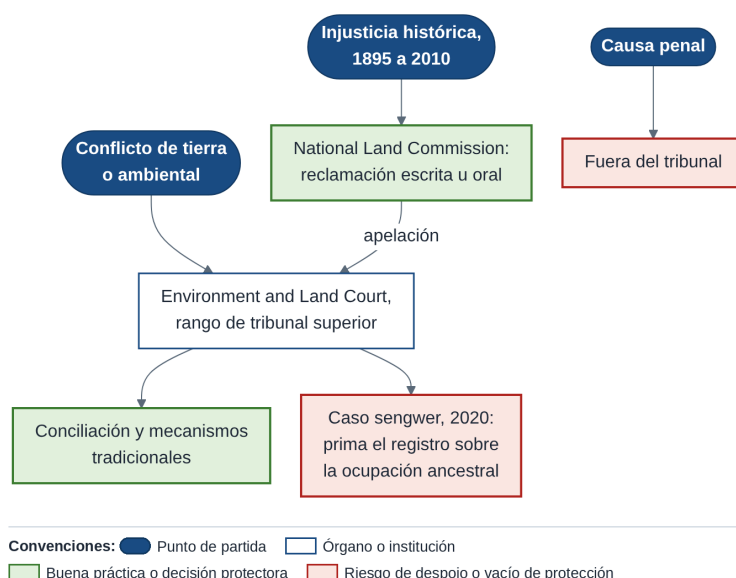
PRIMERA TENSION

cuando el registro decide antes que el juez

En mayo de 2020, el Environment and Land Court de Kenia desestimó la demanda del pueblo sengwer sobre el bosque de Embobut. El razonamiento fue breve: el bosque había sido declarado reserva forestal en 1964 y los demandantes no probaron que esa declaratoria se hubiera levanta-

do legalmente.²³ La ocupación ancestral quedó sin efecto frente a una categoría que el Estado keniano había fijado en 1964, al año siguiente de la independencia. El fallo lo dictó el tribunal que, en mi lectura, representa mejor que ningún otro la jurisdicción de triple alcance sobre tierra, territorio y ambiente: un tribunal superior creado por la Constitución de 2010, con 53 jueces en 37 sedes, facultado para usar mecanismos tradicionales de resolución de controversias y para revisar las decisiones de la National Land Commission sobre injusticias históricas.²⁴ La Figura 4 muestra ese doble rostro.

Figura 4. Kenia: el Environment and Land Court y la National Land Commission.



Elaboración propia a partir de la Environment and Land Court Act de 2011, el reglamento de la Comisión de 2026 y la sentencia sengwer de 2020.

El caso sengwer enseña que la primera tensión, la que opone la propiedad individual a las formas colectivas de tenencia, casi nunca se libra entre dos títulos. Se libra entre un título inscrito y una posesión que no lo está. Y el juez, aun el especializado y a pesar del contexto, tiende a resolverla a favor de lo que el registro ya decidió.

La literatura sobre derechos de propiedad ha discutido esa asimetría desde dos lados. Hernando de Soto convirtió la formalización en programa: sostuvo que sin título inscrito los activos de los pobres son «capital muerto».²⁵ Pero Michael Albertus mostró el reverso del programa. Muchas reformas agrarias del siglo XX entregaron tierra sin entregar derechos completos sobre ella, y esa brecha de derechos de propiedad no fue un descuido técnico: les sirvió a los gobiernos para mantener a los beneficiarios bajo control político.²⁶



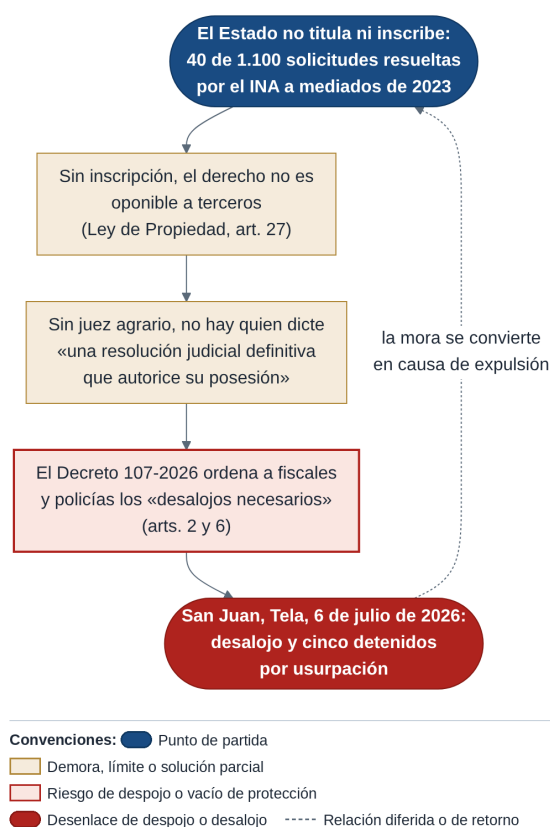
Bajo ese panorama, la jurisdicción agraria hereda una brecha de vulneración más que evidente. Cuando el adjudicatario de un programa de acceso a tierras, la comunidad con título colectivo no saneado o el pueblo con posesión ancestral sin inscripción llegan ante el juez, llegan con el derecho incompleto que el propio Estado les dejó.

Honduras lleva esa herencia a su forma más extrema. El artículo 27 de la Ley de Propiedad de 2004 dispone que, mientras no se inscribe, el acto «únicamente produce obligaciones y derecho entre las partes».²⁷ A su vez, el Instituto Nacional Agrario, que debía titular y registrar las adjudicaciones de la reforma, había resuelto a mediados de 2023 apenas 40 de 1.100 solicitudes de mora agraria, y la Corte Interamericana constató en Triunfo de la Cruz solicitudes de titulación de 1969, 1998 y 2001 que nunca recibieron respuesta.²⁸ Sobre dicho vacío cayó en junio de 2026 el Decreto 107-2026. Su artículo 2 manda que las pretensiones sobre tierras inafectables se hagan valer «previa y exclusivamente a través de las instancias judiciales competentes», y su artículo 6 ordena al Ministerio Público y a la Policía actuar ante cualquier denuncia con «los desalojos necesarios», salvo que los ocupantes tengan «una resolución judicial definitiva que autorice su posesión».²⁹

Así las cosas, el Estado convierte su propia mora en la causa legal de la expulsión. No tituló, no inscribió y no creó un juez que pudiera dictar la resolución que ahora exige. La Figura 5 dibuja ese círculo.



Figura 5. Honduras: de la mora estatal al desalojo.



Elaboración propia a partir de la Ley de Propiedad (art. 27), el Decreto 107-2026 (arts. 2 y 6) y La Tribuna, 6 de julio de 2026.

El bucle mencionado ya produjo su primer resultado verificable. El 6 de julio de 2026, unos doscientos agentes de la Policía Nacional desalojaron a familias de la comunidad garífuna de San Juan, en Tela, «en cumplimiento al Decreto Legislativo 107-2026», a solicitud del Ministerio Público y a favor de una sociedad que exhibió una escritura de dominio pleno; cinco personas fueron detenidas por usurpación, entre ellas el presidente del comité de defensa de la tierra.³⁰ Tres años antes, en agosto de 2023, la Corte Interamericana había declarado a Honduras responsable por violar la propiedad colectiva de esa misma comunidad y le había ordenado resolver los recursos judiciales y administrativos pendientes.³¹

México muestra la misma tensión por otra vía, la del mercado. La reforma constitucional de 1992 que creó los tribunales agrarios abrió también la tierra ejidal a la enajenación mediante el dominio pleno. Para la península de Yucatán, una nota del Consejo Civil Mexicano para la Silvicultura Sostenible estima que entre 1992 y 2019 salieron de la propiedad social unas 192.600 hectáreas por esa vía, y los informes coordinados por Gabriela Torres-Mazuera documentan el crecimiento de las nulidades de actas de asamblea que autorizan la venta de tierras de uso común.³² Aquí el



registro no se impone desde afuera. La individualización avanza desde dentro de la propia comunidad, a veces con votos de sus miembros, como lo mostró Tania Murray Li para las tierras altas de Sulawesi, donde los propios campesinos indígenas cercaron sus parcelas de cacao y cerraron el común sobre el que vivían.³³ El juez agrario mexicano, en esos casos, quedó a cargo de tramitar la salida de la tierra del régimen colectivo.

Hay, con todo, buenas prácticas que desmienten la idea de que el registro tiene que decidir siempre. La más extendida en la región blindó la propiedad colectiva ya reconocida.

Por ejemplo, en Colombia, el artículo 63 de la Constitución declara las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo «inalienables, imprescriptibles e inembargables», el artículo 329 define los resguardos como «de propiedad colectiva y no enajenable», y la Ley 70 de 1993 extendió esa protección a las tierras colectivas de las comunidades negras.³⁴ Es la protección de mayor rango que encontré, porque está en la Constitución y cubre a todos los grupos étnicos, y en ese sentido es más fuerte que cualquier regla legal. Su límite es que opera sobre la tierra ya titulada. Para la posesión ancestral que todavía no tiene título, el Decreto 2333 de 2014 creó una medida de protección provisional que se anota en el folio de matrícula, obliga a notarios y registradores a evitar adjudicaciones sobre el predio y permite pedir la suspensión de los procesos policivos, aunque deja a salvo los derechos de terceros adquiridos conforme a la ley.³⁵

Por la misma vía, la Ley de Propiedad hondureña va incluso más lejos en un punto preciso, el de los títulos de terceros sobre tierra ancestral: en las tierras de los pueblos indígenas y afrohondureños, sus derechos «prevalecerán sobre estos títulos emitidos a favor de terceros que nunca las han poseído», «Ninguna autoridad podrá expedir o registrar título a favor de terceros en tierras comunales», y los conflictos se tramitan por un procedimiento especial con casación directa ante la Corte Suprema.³⁶ Sin embargo, no encontré evidencia de que se haya aplicado.

Por su parte, el Código Agrario panameño admite la prescripción adquisitiva colectiva, de modo que la posesión comunitaria prolongada puede convertirse en título por vía judicial.³⁷ La Ley Indígena costarricense de 1977 declara absolutamente nulas las transmisiones de tierras indígenas a no indígenas, la Sala Primera ha aplicado esa nulidad y la Sala Constitucional avaló esa jurisprudencia en 2022.³⁸ En el plano internacional, el artículo 17.3 de la UNDROP pide proteger «la tenencia legítima», categoría que las Directrices voluntarias de la FAO de 2012 construyeron para abarcar las formas de tenencia no inscritas, al pedir el reconocimiento de los titulares legítimos «ya sea que estos últimos hayan sido registrados oficialmente o no».³⁹



Lo que esas reglas tienen en común es que tratan el registro como prueba y no como sentencia. Una jurisdicción agraria que no pueda juzgar contra el registro reproduce el fallo sengwer en cada despacho, y esa es la primera competencia que los legisladores de la región deberían garantizar a sus jueces de la tierra.

SEGUNDA TENSIÓN

¿para quién juzgan los jueces agrarios?

La segunda tensión suele formularse como un dilema entre la neutralidad del juez y la protección de los débiles. Creo, sin embargo, que aunque esa formulación suena correcta y es un punto que se suele colocar sobre la mesa en las conflictividades rurales, en el fondo confunde dos cosas.

La imparcialidad es una garantía que el juez le debe a todas las partes, también a la empresa agroindustrial y al Estado, y una jurisdicción agraria que la sacrifique pierde su legitimidad y, con ella, su capacidad de proteger.

Pero la neutralidad de las reglas es otra cosa. Pierre Rosanvallon distinguió en la legitimidad democrática una dimensión de imparcialidad, la del órgano que no toma partido, y una de proximidad, la del órgano que presta atención a la particularidad de cada situación.⁴⁰ El juez de la tierra necesita las dos. Puede ser imparcial y aplicar, al mismo tiempo, reglas que no tratan igual al comunero que no sabe leer el expediente y al apoderado de una sociedad con escritura inscrita. El derecho laboral lo hace desde hace un siglo, y a nadie se le ocurre llamar parcial al juez que aplica el principio de favorabilidad.

De otra parte, una fórmula de uso recurrente, la del «bien común», merece desconfianza. En los expedientes de conflictos agrarios es el argumento con que los gobiernos presentan los proyectos de inversión, en especial la foránea y privada: la utilidad pública, el interés nacional, la seguridad alimentaria entendida como producción exportable. Un ejemplo muy diciente es el Decreto 107-2026, que se llama, precisamente, Ley para el Fortalecimiento y Protección del Sector Agroindustrial, Proyectos de Energía, Turismo, Ganadería, Pequeños Productores Agrícolas de Honduras.⁴¹ Los pequeños productores aparecen al final de la lista, al lado de la energía y el turismo a gran escala.

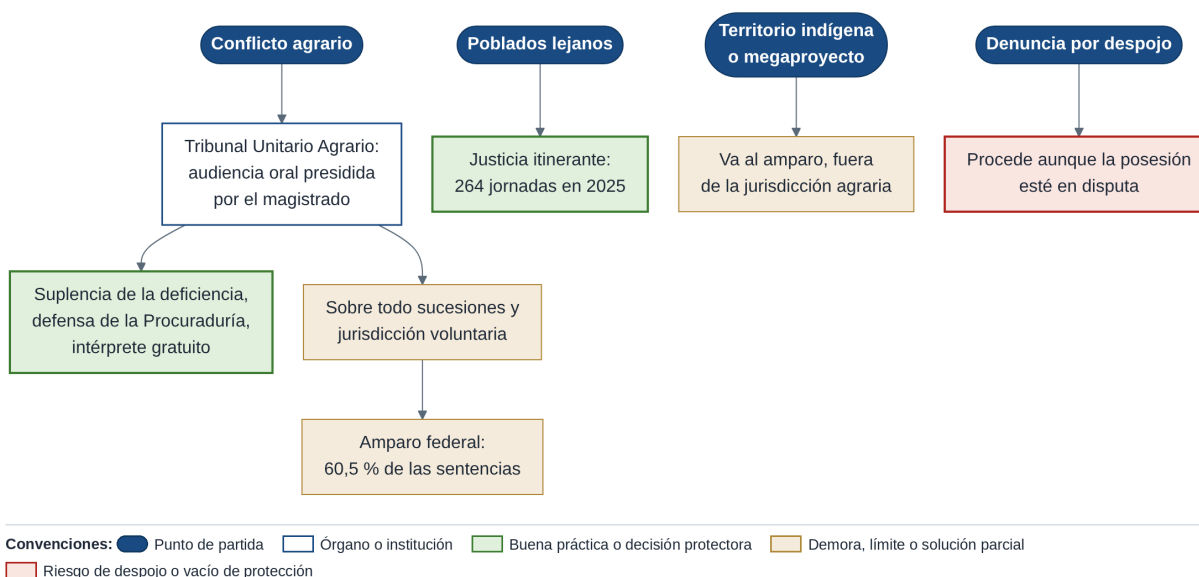
Si miramos la doctrina agraria, encontramos dos maneras de responder a la pregunta de para quién se juzga. La escuela italiana de Antonio Carrozza, recibida en Costa Rica por Ricardo Zeledón y su generación, definió lo agrario por la actividad: el desarrollo de un ciclo biológico de cría de animales o vegetales, con su riesgo propio.⁴² Esa teoría de la agrariedad dio autonomía cientí-



fica a la disciplina y permitió a la jurisdicción costarricense extender su competencia hacia lo ambiental. Tiene, sin embargo, una consecuencia que pocas veces se dice en voz alta: bajo el criterio de la actividad, la plantación de palma de un conglomerado es tan agraria como la parcela de un campesino.

En la otra orilla, la tradición mexicana partió del lado opuesto, el del sujeto. Los tribunales agrarios de 1992 se organizaron alrededor de los núcleos de población, los ejidatarios y los comuneros, y la Ley Agraria les dio herramientas de protección que siguen siendo las más completas de la región. La Figura 6 muestra el recorrido. El magistrado debe presidir la audiencia en persona; el tribunal suple la deficiencia de los planteamientos de derecho de los sujetos agrarios; la sentencia se dicta «a verdad sabida», sin tasación de la prueba; desde 2024 las promociones en lengua indígena no requieren traducción de parte; la Procuraduría Agraria presta defensa gratuita y, si solo una parte tiene asesor, el juicio se suspende hasta que la otra lo tenga.⁴³ En 2025 la justicia itinerante desahogó 12.097 asuntos en 264 jornadas y 6.822 poblados.⁴⁴

Figura 6. México: los tribunales agrarios y sus salidas.



Elaboración propia a partir de la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Informe de Labores 2025 del Tribunal Superior Agrario y el censo de justicia agraria del INEGI.

A pesar de las garantías mencionadas anteriormente, la definición por el sujeto tuvo también su precio. El sujeto agrario de la ley mexicana es el ejido y la comunidad agraria, y los pueblos indígenas que no encajaron en esa forma encontraron poco espacio: en 2024 los tribunales unitarios



admitieron catorce asuntos de reconocimiento de régimen comunal en todo el país, frente a 14.933 sucesiones y 15.133 asuntos de jurisdicción voluntaria.⁴⁵ Por lo anterior, los grandes conflictos territoriales y de megaproyectos migraron al amparo ante los jueces federales.

La UNDROP, por su parte, elige el sujeto, y lo define con cuidado. Su artículo 1 entiende por campesino a quien se dedica, individualmente, en asociación o como comunidad, «a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar», con mano de obra familiar o formas no monetarias de organización del trabajo, y que tiene «un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra».⁴⁶

La anterior claramente es una definición protectora y, por eso mismo, disputada. En septiembre de 2026, el ministro colombiano de Agricultura sostuvo ante el Congreso que «campesino» es una palabra despectiva y anunció que los campesinos «se van a llamar pequeños empresarios del campo».⁴⁷ La categoría de sujeto puede capturarse, y una jurisdicción cuya competencia dependa de ella queda expuesta a que la captura le cambie el objeto.

Propongo separar las dos funciones. La competencia de la jurisdicción debería definirse por el objeto del conflicto: la tierra, el territorio, el ambiente asociado a ellos y la consulta. La protección, en cambio, debería activarse por el sujeto, mediante asimetrías procesales que se disparan cuando una de las partes reúne las condiciones del artículo 1 de la UNDROP o del artículo 1 del Convenio 169 de la OIT: suplencia de la deficiencia, defensa gratuita, intérprete a cargo del Estado, inversión de la carga de la prueba.

Bajo la propuesta anterior, la plantación y la parcela comparecen ante el mismo juez, pero no con las mismas reglas. Esa separación les permitiría a los legisladores mantener la universalidad de la jurisdicción sin renunciar a la protección que justifica su existencia.

TERCERA TENSION

la asimetría entre los igualmente vulnerables

La tercera tensión es la que menos se discute en los foros sobre justicia agraria, y la que mejor conozco. Cuando un pueblo indígena o afrodescendiente reclama un territorio ancestral ocupado por familias campesinas pobres, ninguna de las dos partes es la empresa ni el terrateniente. Las dos tienen un derecho legítimo, las dos están protegidas por instrumentos internacionales y las dos suelen haber llegado a esa situación por decisiones del Estado o ajenas a su voluntad.

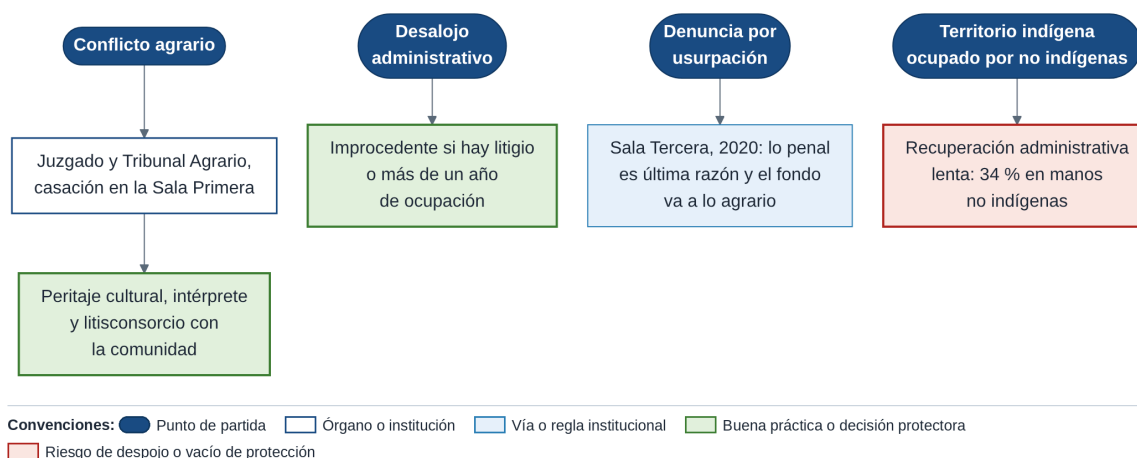


No es un fenómeno marginal. La base de conflictos territoriales de la Agencia Nacional de Tierras de Colombia, que analizamos con Allan Bolívar, Alen Castaño y Juan David Jaramillo, registra 158 conflictos entre 2018 y 2024; la pareja de actores más frecuente es la de pueblos indígenas y campesinos, con 35 casos, y el Cauca concentra 31.⁴⁸ En los volúmenes de *Desencuentros territoriales* sostuve que el vector principal de esos conflictos es una estructura arraigada de concentración de la propiedad, que deja a indígenas, afrodescendientes y campesinos disputándose los márgenes, y que la jurisprudencia que debía ordenarlos estaba fragmentada «en múltiples estamentos con poca coordinación entre sí».⁴⁹

Charles Hale describió el multiculturalismo estatal como un reconocimiento condicionado, que concede derechos culturales a la figura del «indio permitido» mientras no cuestione el orden económico.⁵⁰ Mi lectura es que, en el campo agrario, ese reconocimiento selectivo produjo además una competencia entre pobres rurales: unos sujetos obtuvieron figuras territoriales y otros quedaron sin ellas.⁵¹ En Colombia, el campesinado no tuvo una figura constitucional equivalente hasta el Acto Legislativo 01 de 2023.⁵²

Costa Rica también es testigo de esta tensión identitaria, y su caso enseña tanto por lo que hizo bien como por lo que dejó sin hacer. La Figura 7 resume la ruta.

Figura 7. Costa Rica: la jurisdicción agraria y los territorios indígenas.



Elaboración propia a partir del Código Procesal Agrario (Ley 9609), la Ley Indígena de 1977 y la jurisprudencia de las Salas Primera y Tercera.

La Ley Indígena de 1977 resolvió el conflicto entre dos vulnerabilidades con una regla que parece simple. Su artículo 5 dispone que, en el caso de personas no indígenas que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de las reservas, el Estado «deberá reubicarlas en otras tierras similares, si ellas lo desearan», y si no fuere posible o no aceptaren, «deberá expropiarlas e indem-



nizarlas»; quienes invadan después de la ley deben salir sin indemnización.⁵³ El territorio vuelve al pueblo y el campesino de buena fe no queda sin tierra. El Estado, que creó el problema al permitir la ocupación, es quien paga la solución.

La regla, sin embargo, casi no se ejecutó. Una estimación de 2024 sitúa en manos no indígenas cerca del 34 % de la superficie de los 24 territorios indígenas costarricenses.⁵⁴ La recuperación quedó en manos de la administración, con recursos escasos, y la jurisdicción agraria no recibió competencia para ordenar el saneamiento.

El resultado fue paradójico. En 2020, la Sala Tercera confirmó la absolución por usurpación de ocupantes no indígenas en Salitre, con el argumento correcto de que el derecho penal es última razón y de que el foro para decidir quién tiene derecho a ocupar es el agrario.⁵⁵ Y en junio de 2026, el Juzgado Civil, de Trabajo y Agrario de Buenos Aires ordenó el desalojo de cuatro familias bribris de la recuperación de Kapliña, en Salitre, a favor de un ocupante que la organización bribrí describe como no indígena y que figuró como imputado en la causa, después archivada, por el asesinato del líder Sergio Rojas.⁵⁶ El juez agrario protegió la posesión actual, que es lo que el proceso posesorio sabe hacer, en un territorio donde la ley había declarado nulas las transmisiones a no indígenas desde 1977.

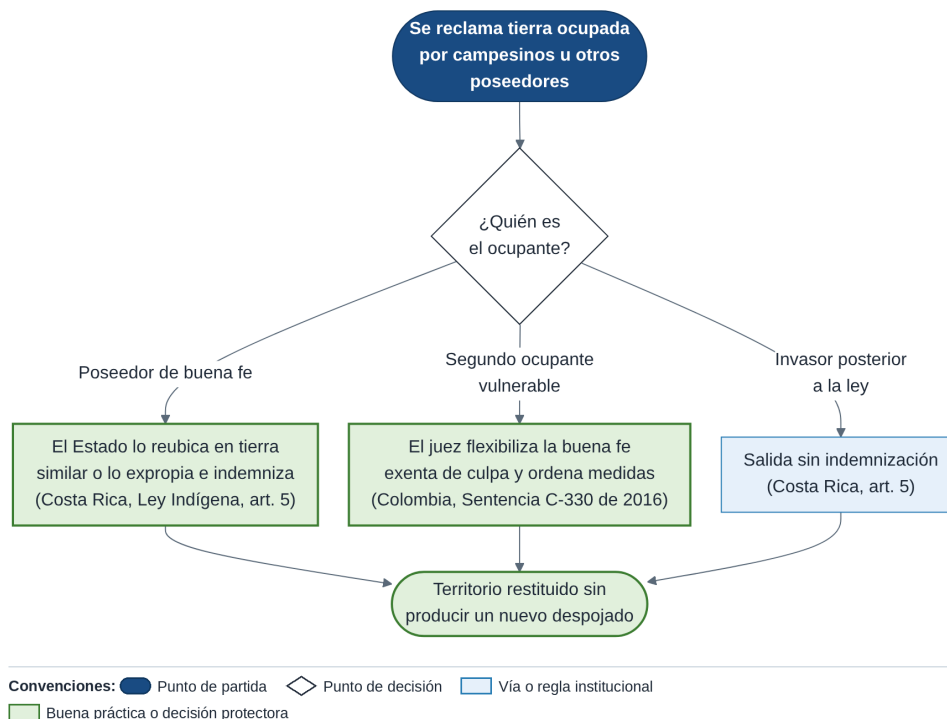
Panamá vivió una versión del mismo conflicto. En 2014, en el caso de los pueblos kuna de Madungandí y emberá de Bayano, la Corte Interamericana condenó al Estado por no delimitar ni titular los territorios inundados por una represa y luego ocupados por colonos, y por la demora de los procesos penales y de desalojo contra estos.⁵⁷

Colombia aporta la regla judicial más fina que encontré para el segundo ocupante, aunque no se funda en criterios identitarios. En la Sentencia C-330 de 2016, la Corte Constitucional sostuvo que la exigencia de buena fe exenta de culpa a quienes ocupan un predio sometido a restitución debe ser valorada por los jueces de manera diferencial cuando se trata de segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad que no tuvieron relación directa ni indirecta con el despojo, y exhortó al Congreso y al Gobierno a adoptar una política para ellos.⁵⁸ Bolivia, por su lado, resolvió una parte del problema mediante el deslinde: la Ley 073 de 2010 reserva a la jurisdicción indígena la distribución interna de las tierras comunitarias.⁵⁹

Con esas piezas puede construirse una orientación relativamente estándar para este tipo de casos. La Figura 8 la propone. Mi propuesta parte de que la jurisdicción agraria no debe establecer una jerarquía étnica entre sujetos de especial protección, y de que tampoco puede resolver el conflicto como si se tratara de dos particulares. El territorio ancestral prevalece sobre la tierra,

pero el campesino vulnerable de buena fe no sale de ella antes de que el Estado le ofrezca tierra equivalente o una indemnización. Para que eso ocurra, el juez debe poder vincular al Estado como parte necesaria y ordenarle la reubicación.

Figura 8. Una regla para el conflicto entre dos debilidades.



Elaboración propia a partir de la Ley Indígena de Costa Rica (art. 5) y la Sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia.

La UNDROP y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP) no pueden leerse como instrumentos adversarios, y el Grupo de Trabajo al que pertenece lo ha sostenido en distintos foros. Una jurisdicción agraria que tenga la regla de la Figura 8 le daría a esa posición una forma procesal, y es una regla que podrían adoptar tanto los legisladores como las cortes que fijan precedente.

CUARTA TENSION

el campesino, la empresa y el Estado, ¿del lado de quién?

La cuarta tensión es la más antigua del derecho agrario, y la que la ola de adquisiciones de tierra posterior a la crisis alimentaria de 2008 volvió a poner en el centro. Saturnino Borrás y Jennifer Franco mostraron que esas adquisiciones no se explican sin el Estado, que define qué tierra está «disponible», la clasifica como ociosa o marginal y la pone a disposición de inversionistas.⁶⁰ Por su parte, James Fairhead, Melissa Leach e Ian Scoones añadieron una variante que en la década

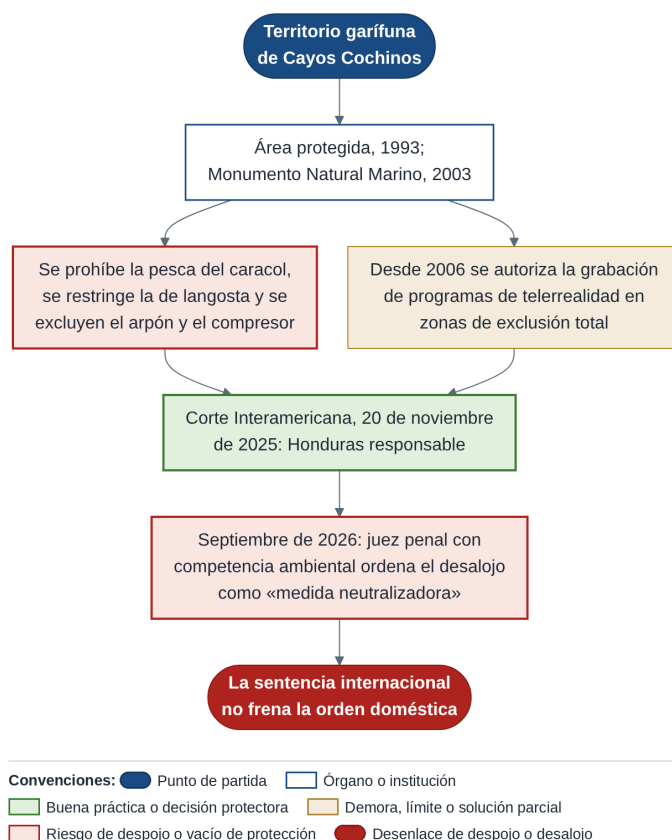


siguiente ganó peso: el acaparamiento verde, la apropiación de tierra y recursos con fines declarados de conservación.⁶¹ En ambos casos, el campesino no litiga contra un particular. Litiga contra un particular respaldado por el Estado, o contra el Estado mismo.

Honduras ofrece la secuencia completa. En junio de 2023, un acuerdo del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad firmado por la Presidenta de la República, la Presidenta de la Corte Suprema y el Fiscal General ordenó ejecutar con urgencia las órdenes de desalojo, con prioridad para las fincas de palma, caña y banano, y creó una comisión de seguridad agraria que incluía «Un Juez con Jurisdicción Nacional».⁶² Tres años después, el Decreto 107-2026 convirtió los desalojos en deber de fiscales y policías, y su artículo 7 hizo responder «personal y directamente» al funcionario que no los ejecute, sin poder alegar «obediencia debida».⁶³ El Decreto 84-2026, que reformó el delito de asociación terrorista para incluir el fin de «Mantener presencia territorial o dominio social sobre comunidades», dejó intacta la usurpación, pero el Centro de Estudio para la Democracia advirtió que su redacción podría alcanzar a organizaciones comunitarias.⁶⁴ No está de más señalar que entre 2012 y 2023, Global Witness contó 149 personas defensoras de la tierra y el ambiente asesinadas en el país.⁶⁵

Cayos Cochinos muestra la variante verde, y su sentencia interamericana la documenta con una precisión que vale la pena citar. El archipiélago fue declarado área protegida en 1993 y Monumento Natural Marino en 2003. Con esas declaratorias se prohibió la pesca del caracol, se restringió la de langosta y el plan de manejo excluyó el arpón y el compresor, que los representantes de la comunidad identificaron como métodos tradicionales garífunas. Pero, en las mismas zonas declaradas de exclusión total, las instituciones administradoras autorizaron desde 2006 la grabación de programas de telerrealidad producidos por empresas extranjeras, que según el propio plan de manejo de 2014 generaron «inconformidad entre los habitantes de las Comunidades».⁶⁶ La conservación restringió la subsistencia y abrió paso al espectáculo. En septiembre de 2026, la orden de desalojo de la comunidad la dictó un juez penal con competencia ambiental, a denuncia de una empresa privada. La Figura 9 reconstruye esa secuencia.

Figura 9. Cayos Cochinos: de la conservación al desalojo.



Elaboración propia a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de 20 de noviembre de 2025 (párrs. 47 a 63) y El Salto, 19 de septiembre de 2026.

La cercanía entre el poder económico y el juez de la tierra no es exclusiva de Honduras. En Holbox, en el Caribe mexicano, un magistrado agrario que en 2012 falló a favor de los ejidatarios fue removido días después, y su sucesor revirtió la decisión.⁶⁷ Los tribunales agrarios mexicanos están fuera del Poder Judicial de la Federación, sin consejo de la judicatura propio y con magistrados propuestos por el Ejecutivo. En la India, nueve de los trece miembros técnicos nombrados desde 2016 en el National Green Tribunal habían participado antes en el otorgamiento de licencias ambientales.⁶⁸

Mientras tanto, en Brasil, la confederación nacional de la agricultura demandó ante el Supremo Tribunal la resolución que creó las comisiones de soluciones fundiarias, con el argumento de que las visitas y audiencias prolongan «a “posse” do invasor», y en noviembre de 2024 obtuvo unas notas técnicas que exigen decisión expresa del juez para remitir el caso a la comisión.⁶⁹ Frente a esa presión, las buenas prácticas que encontré atacan el punto donde el poder económi-



co obtiene su ventaja más rápida: la denuncia penal. En la ADI 3.433, de 2021, el Supremo Tribunal Federal brasileño admitió que las varas agrarias tengan competencia sobre los delitos «cuja motivação for predominantemente agrária, minerária, fundiária e ambiental».⁷⁰

Dado el contexto anterior, creo que las reglas de 2010 de la Corte Suprema de Filipinas contra la denuncia hostigadora o demanda estratégica contra la participación pública (SLAPP) son una innovación importante: permiten al acusado pedir, antes de la lectura de cargos, el archivo de una acción penal que tenga por objeto hostigar a quien busca hacer cumplir la ley ambiental, e imponen al denunciante la carga de probar que su acción no es de ese tipo.⁷¹ La regla filipina tiene límites: no encontré estadísticas sobre su uso, y en el caso Hotchkiss un juez de primera instancia sostuvo que solo se aplicaba en los tribunales ambientales. Como todo lo analizado hasta aquí, también tiene su reverso: en 2021 fue una minera la que la invocó contra los pobladores.⁷²

Para cerrar esta breve revisión, conviene citar el espíritu del Convenio 169 de la OIT, ratificado por la mayoría de los Estados latinoamericanos, el cual pide algo que la práctica penal latinoamericana suele invertir: que la ley prevea «sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados» y que en las sanciones penales a sus miembros se dé «la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento».⁷³

El panorama anterior me lleva a pensar que la pieza que falta en todas las jurisdicciones examinadas es una cuestión *prejudicial agraria obligatoria*: una regla según la cual el juez penal no puede ordenar un desalojo ni avanzar en un proceso por usurpación mientras el juez de la tierra no haya decidido quién tiene derecho a la tenencia. Como vimos, las piezas existen dispersas en Brasil, Filipinas y la jurisprudencia costarricense. Reunirlas en una sola regla es tarea de los legisladores y, donde la ley lo permita, de los acuerdos de gobierno judicial con que las cortes supremas organizan sus competencias.

QUINTA TENSION

el costo de probar el territorio

La quinta tensión opone la sofisticación probatoria a la urgencia material. Este aspecto tiene particular importancia para las posesiones campesinas de larga data y los territorios colectivos étnicos, porque ni una ni otros suelen probarse con escrituras. Más bien se recurre a la memoria oral, genealogías, toponimia, cartografía histórica, peritajes antropológicos e inspecciones en el lugar, y cada una de esas pruebas cuesta tiempo y dinero. Mientras tanto, la familia que espera el fallo necesita sembrar, y la comunidad desalojada necesita volver antes de que la tierra cambie de manos otra vez.



En el balance realizado, Sudáfrica es el país que construyó el procedimiento más fino que encontré para esa clase de prueba. El Land Court, vigente desde abril de 2014, se integra con jueces con experticia en derechos sobre la tierra y hasta dos asesores sin formación jurídica obligatoria; puede conducir el proceso «on an informal or inquisitorial basis»; admite prueba de oídas y pericia tanto histórica como antropológica, y garantiza representación a cargo del Estado cuando de otro modo se produciría una injusticia sustancial.⁷⁴ Sin embargo, la misma experiencia sudafricana muestra el precio del rezago: 28 años después del plazo de 1998 para presentar reclamaciones de restitución, siguen pendientes 5.160, y al ritmo actual faltan al menos quince años para resolverlas.⁷⁵

Costa Rica incorporó a su Código Procesal Agrario los «dictámenes periciales culturales» y el intérprete a cargo del Poder Judicial, y México eliminó la tasación de la prueba con la sentencia «a verdad sabida».⁷⁶ Kenia, en su reglamento de 2016 sobre injusticias históricas, admitió que las reclamaciones se presenten de forma oral.⁷⁷

Indudablemente se trata de buenas prácticas, pero vale la pena decir con la misma claridad lo que tienen de arriesgado. Sally Engle Merry mostró que los derechos humanos circulan por traducción, y que quienes traducen entre el lenguaje del derecho y el de las comunidades tienen un poder considerable sobre lo que finalmente se reconoce.⁷⁸ El perito antropológico es un traductor de ese tipo. Cuando el juez le exige a una comunidad que pruebe una ancestralidad «auténtica», el peritaje puede convertirse en un examen de pureza cultural que las comunidades campesinas, mestizas o recompuestas por el desplazamiento difícilmente aprueban. El artículo 12.1 de la UNDROP, que extiende a los campesinos el deber de considerar sus costumbres y sistemas jurídicos, obliga a pensar formas de prueba que no dependan de esa autenticidad.

La tensión entre sofisticación y eficiencia cambia de naturaleza cuando se pregunta quién asume el costo de la prueba en los debates genealógicos sobre el territorio. La Figura 10 reúne tres respuestas.



Figura 10. Quién carga con la prueba del territorio.



Elaboración propia a partir de la legislación de Nueva Gales del Sur, la Land Court Act sudafricana de 2023 y la Ley 1448 de 2011 de Colombia.

En Nueva Gales del Sur, cuando un consejo aborigen reclama tierra de la Corona, es el Estado quien debe probar que la tierra no es reclamable.⁷⁹ Para el caso de la restitución colombiana, la Ley 1448 de 2011 estableció presunciones de despojo, invirtió la carga de la prueba en favor del reclamante y creó una Unidad que documenta el caso y demanda en su nombre; a quince años, la Unidad reporta 11.322 sentencias favorables, 1.113.488 hectáreas con orden de restitución y 727.739 entregadas materialmente.⁸⁰ Es la única experiencia colombiana de justicia agraria especializada que entregó tierra a escala, y lo hizo con asimetrías probatorias explícitas.

La misma restitución colombiana muestra el límite. La veeduría Forjando Futuros calcula que solo el 4 % de los procesos cumple el plazo legal de cuatro meses, y la ruta étnica, que concentra 13,2 de los 14,3 millones de hectáreas inscritas en el registro, tenía apenas cuarenta casos con sentencia a fines de 2024.⁸¹ La caracterización de las afectaciones territoriales de un pueblo es una prueba más compleja que la de un predio familiar, y la Unidad no la redujo.

La sofisticación probatoria, en suma, es una garantía cuando la financia el Estado o el titular inscrito, y una barrera cuando recae sobre la comunidad. El Acuerdo de Escazú lo dijo para la justicia ambiental al pedir medidas para facilitar la prueba, «como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba».⁸² La regla puede trasladarse sin dificultad a los conflictos de tierra, y está al alcance de cualquier legislador que escriba un código procesal agrario.

SEXTA TENSIÓN



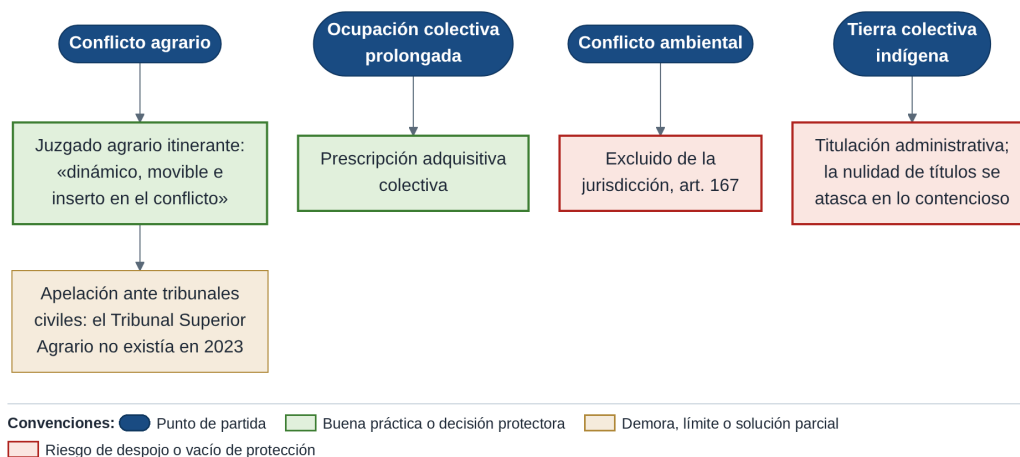
el código completo frente al mecanismo modesto

La sexta tensión opone el diseño teórico completo al mecanismo modesto que funciona. América Latina tiene más ejemplos de lo primero que de lo segundo.

El Código Procesal Agrario costarricense de 2018, que ya apareció en la tercera tensión, es, a mi juicio, el texto procesal agrario más completo de la región, con oralidad, garantías interculturales, un proceso ambiental preferente y una tutela cautelar que procede aunque falte certeza científica. Sin embargo, fue aprobado sin contenido presupuestario, su entrada en vigor se aplazó tres veces y solo comenzó a regir el 28 de febrero de 2025.⁸³ Siete meses después, la Ley 10779 reformó decenas de sus artículos y, según el dictamen del Colegio de Abogados sobre el proyecto, le suprimió competencias.⁸⁴ La duración media de la primera instancia agraria, que en 2012 llegaba a 31 meses en los procesos fallados, explica la urgencia de la reforma.⁸⁵

Panamá, por su parte, diseñó un fuero con una de las fórmulas más bellas del derecho agrario latinoamericano: el despacho debe ser «dinámico, movable e inserto en el conflicto». Su Código Agrario de 2011 prevé un juzgado por provincia y por comarca indígena y admite la prescripción adquisitiva colectiva. Pero su artículo 167 excluye de la jurisdicción las acciones derivadas de las leyes sobre «los recursos naturales y el ambiente», el Tribunal Superior Agrario creado por la ley no existía todavía hacia 2023, las apelaciones van a tribunales civiles y en 2022 funcionaban seis juzgados agrarios, ninguno en las provincias de Panamá, Colón o Darién.⁸⁶ La Figura 11 muestra esa jurisdicción a medio instalar.

Figura 11. Panamá: el Código Agrario de 2011 y sus vacíos.

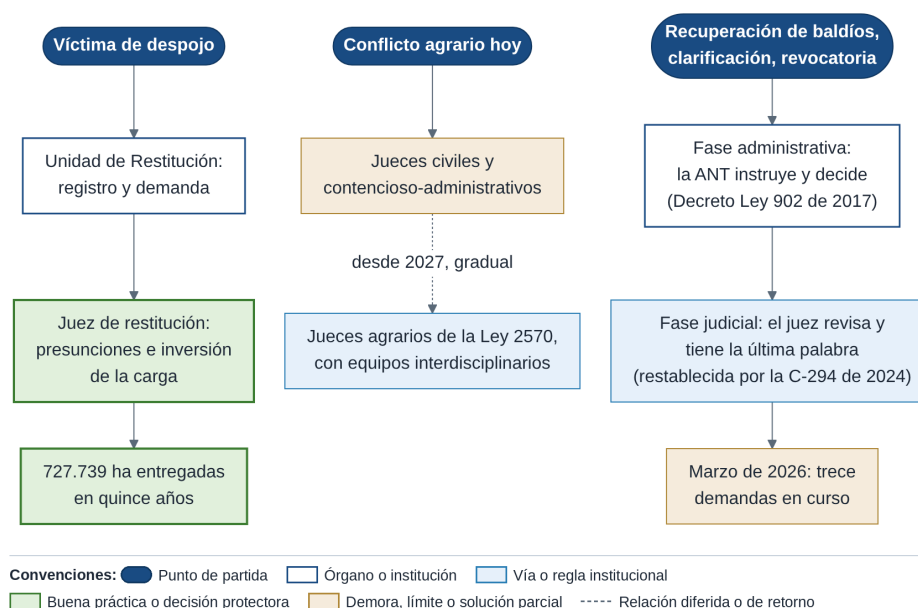


Elaboración propia a partir de la Ley 55 de 2011 y de documentos del Órgano Judicial de 2022 y 2023.



Colombia es el caso extremo del ciclo de creación y abandono que asomó en el apartado 2: ha creado justicia agraria especializada al menos cuatro veces. Los jueces de tierras de 1936 fueron suprimidos en 1943; la jurisdicción agraria del Decreto 2303 de 1989 apenas alcanzó a funcionar en unos pocos despachos, y la Ley Estatutaria de 1996 la suspendió «hasta cuando entren a operar la totalidad» de los juzgados creados, una cláusula de todo o nada que garantizó la parálisis.⁸⁷ La restitución de 2011 fue la excepción. La cuarta creación, la Jurisdicción Agraria y Rural del Acto Legislativo 03 de 2023, tiene ley estatutaria desde marzo de 2026 con equipos interdisciplinarios y facilitadores agrarios, pero su financiación quedó sujeta al Marco Fiscal de Mediano Plazo; la Corte Constitucional ordenó ponerla en funcionamiento «a partir de 2027 y de manera gradual y progresiva», y la ley procesal se hundió en el Congreso en junio de 2026, quinta en archivar-se desde 2020.⁸⁸ Con Juan Camilo Ortega sostuvimos que esa jurisdicción quedó diferida: si el Congreso no expide el procedimiento, arrancará aplicando las mismas reglas procesales que se quería superar.⁸⁹ A octubre de 2026 no hay un solo juez agrario posesionado. La Figura 12 resume el estado de cosas.

Figura 12. Colombia: la restitución que opera y la jurisdicción agraria que espera.

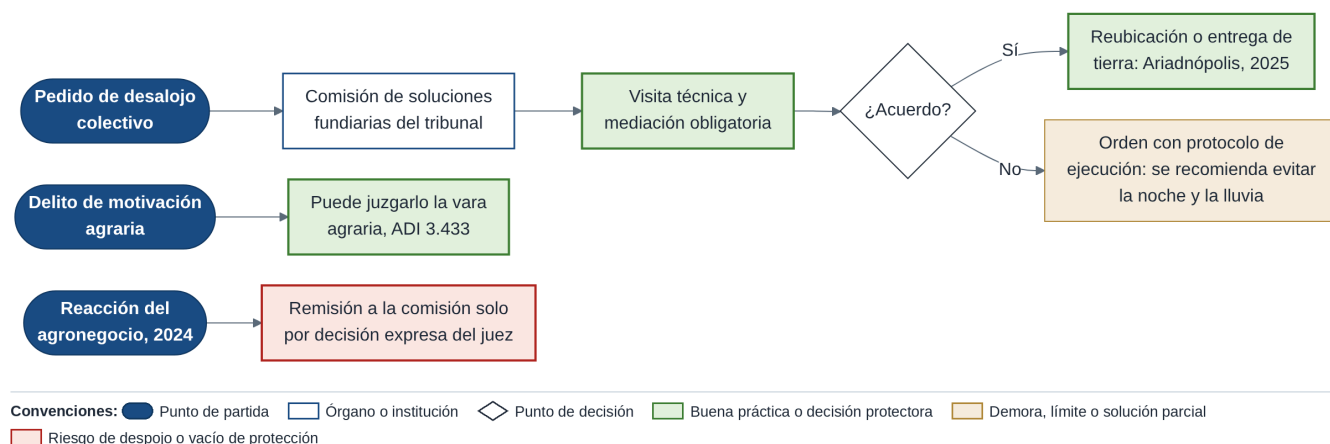


Elaboración propia a partir de la Ley 1448 de 2011, el Decreto Ley 902 de 2017, la Ley 2570 de 2026 y las sentencias C-294 de 2024 y C-099 de 2026.

Frente a los anteriores códigos, Brasil hizo algo mucho más modesto. No creó una jurisdicción. En la ADPF 828, el Supremo Tribunal Federal estableció en noviembre de 2022 que las inspecciones judiciales y las audiencias de mediación son «etapa previa e necessária às ordens de desocupação coletiva».⁹⁰ La Resolução 510 del Consejo Nacional de Justicia, de junio de 2023, creó comi-

siones de soluciones fundiarias en todos los tribunales, reguló las visitas técnicas, hizo obligatoria la mediación en los litigios posesorios colectivos antiguos y recomendó que la ejecución de los desalojos no comience de noche, en feriados o con frío o lluvia intensos.⁹¹ En diciembre de 2024, los 27 tribunales estatales y los seis federales regionales tenían su comisión. El acuerdo de Ariadnópolis con que abre este texto salió de una de ellas. La Figura 13 muestra la secuencia.

Figura 13. Brasil: las comisiones de soluciones fundiarias.



Elaboración propia a partir de la ADPF 828, la Resolução 510 de 2023 del CNJ y la nota del Tribunal de Justicia de Minas Gerais de 1 de diciembre de 2025.

El mecanismo brasileño no creó jueces ni códigos. Cambió el orden de las decisiones: antes del desalojo, la visita; antes de la fuerza, la mediación. Ese cambio de secuencia produjo acuerdos como el de Ariadnópolis sin crear un solo juez nuevo. El Perú siguió un camino parecido en abril de 2026, cuando asignó competencia exclusiva en lo agrario a veintiocho órganos de catorce cortes ya existentes, en lugar de esperar una red completa de juzgados nuevos.⁹²

Lo modesto tiene, sin embargo, una debilidad que los códigos no tienen. Se revierte con facilidad. Las notas técnicas de 2024 restringieron la remisión a las comisiones brasileñas sin necesidad de reformar ninguna ley.⁹³ El fuero agrario peruano se extinguió en 1996 por una resolución administrativa. La moratoria argentina de desalojos indígenas, vigente desde 2006, cayó por decreto en 2024.⁹⁴ La literatura agrega una advertencia más: en Sierra Leona, los foros de tierras creados en 2015 aumentaron los litigios formales en lugar de reducirlos.⁹⁵

Mi respuesta a esta tensión es una combinación precisa. El mecanismo modesto que altera la secuencia de las decisiones debería ser el punto de partida, instalado por territorios y de manera obligatoriamente gradual, nunca condicionado a que el sistema entero exista. Pero ese mecanis-



mo necesita anclaje legal para no depender de la voluntad del gobierno judicial de turno. Para los Congresos de la región, eso significa legislar primero la secuencia y la gradualidad, y dejar el código completo para cuando haya jueces que lo apliquen.

SÉPTIMA TENSIÓN

¿cuánta judicialidad soporta la tierra?

La falta de dientes y el exceso de judicialidad son, como anticipé, una sola tensión vista desde sus extremos. De un lado está la falta de dientes: tribunales que declaran derechos que nadie ejecuta. Del otro, el exceso de judicialidad: decisiones sobre la tierra que esperan años a un juez o que este toma lejos del territorio, con categorías que no lo leen. La pregunta de fondo es esta: ¿cuánta intervención judicial soporta un conflicto agrario sin que la garantía se convierta en su contrario?

La falta de dientes tiene en el sistema interamericano su ejemplo más doloroso. En Punta Piedra, en 2015, la Corte Interamericana sostuvo que Honduras tenía «el deber irrefragable de sanear el territorio titulado» y que debía hacerlo «de oficio y con extrema diligencia». En la supervisión conjunta de ese caso y de Triunfo de la Cruz, en 2021, no declaró cumplida ninguna de las reparaciones principales, y en 2025 la Oficina del Alto Comisionado constató que no había avances en el saneamiento de esos territorios ni en el de San Juan.⁹⁶

Los desalojos de San Juan y Cayos Cochinos, examinados en la primera y la cuarta tensión, llegaron después de las sentencias interamericanas sobre esos mismos territorios. Mientras tanto, la Organización Fraternal Negra Hondureña reportaba más de sesenta acciones legales respondidas con un «no ha lugar», y el campamento garífuna que la organización instaló el 10 de agosto de 2026 frente a la Corte Suprema de Justicia, en Tegucigalpa, cumplía más de setenta días el 21 de octubre.⁹⁷ Fuera de la región ocurre lo mismo: en diciembre de 2025, la Corte Africana constató que Kenia no había delimitado ni titulado la tierra del pueblo ogiek, ni pagado las indemnizaciones de sus sentencias de 2017 y 2022.⁹⁸

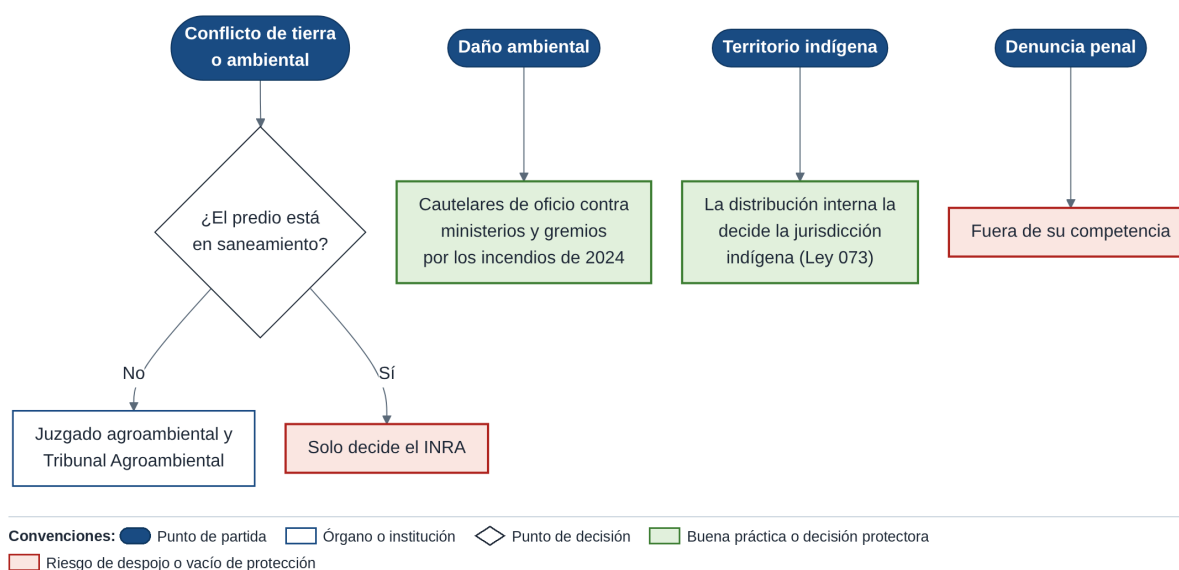
Las sentencias internacionales no tienen policía. Los jueces domésticos sí, y en Honduras la usan en la dirección contraria. Lo que falta allí es un juez de la tierra que tenga el deber de aplicar esas sentencias y los tratados que las fundan, y que pueda inaplicar de oficio las normas internas que las contradicen. La Corte Interamericana llama a esa operación control de convencionalidad desde el caso Almonacid Arellano de 2006, y en Norín Catrimán, de 2014, advirtió que puede haber «una aplicación discriminatoria de la ley penal» cuando el juez razona con estereotipos en un contexto de reclamos por tierras ancestrales.⁹⁹ No encontré en las leyes de jurisdic-



ción agraria examinadas una cláusula expresa de control de convencionalidad. Su ausencia deja al juez especializado en la posición del tribunal del caso sengwer: aplicando la categoría registral sin preguntarse si el tratado la desplaza.

Bolivia muestra cómo luce un juez de la tierra con dientes. La Figura 14 resume su recorrido. Frente a los incendios que quemaron 12,56 millones de hectáreas en 2024, el Tribunal Agroambiental dictó de oficio medidas cautelares contra ministerios y gobernaciones, y rechazó los 39 memoriales, las quince excepciones de incompetencia y el incidente de nulidad que presentaron ministerios, Fuerzas Armadas, Policía y gremios del agronegocio.¹⁰⁰ Sin embargo, el mismo tribunal tiene dos límites: no conoce de lo penal, y mientras dura el saneamiento administrativo del Instituto Nacional de Reforma Agraria los jueces agroambientales no pueden intervenir sobre el predio.¹⁰¹ El juez llega cuando el conflicto ya se decidió en la administración.

Figura 14. Bolivia: el Tribunal Agroambiental y sus límites.



Elaboración propia a partir de la Ley 025 de 2010, la Ley 073 de 2010 y la jurisprudencia del Tribunal Agroambiental.

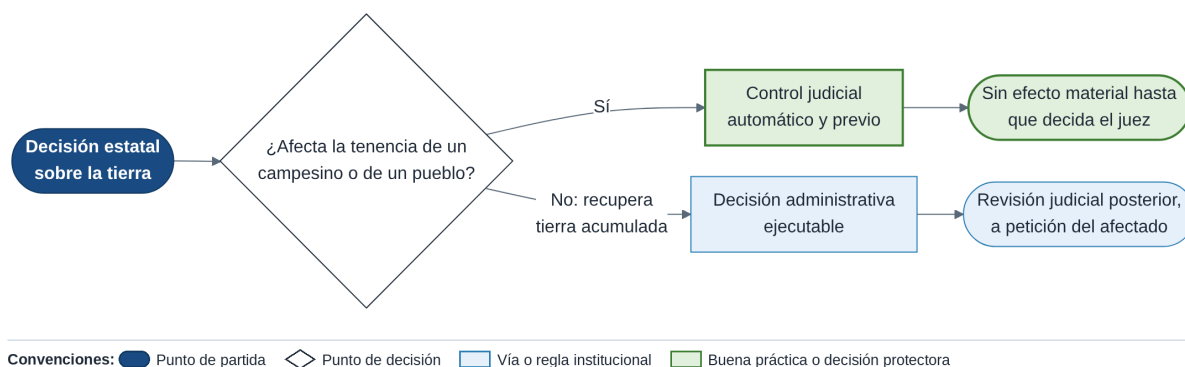
El exceso de judicialidad tiene también sus ejemplos. Por ejemplo, en México, el 60,5 % de las 11.753 sentencias definitivas de los tribunales unitarios agrarios estaba impugnado por amparo al cierre de 2025, de modo que la jurisdicción especializada funciona en los hechos como primera instancia de una cadena más larga.¹⁰² En Kenia, el tribunal acumulaba a fines de 2024 cerca de 14.000 casos sin resolver, dos tercios de ellos con más de un año.¹⁰³



Mientras tanto, en Colombia, la discusión del artículo 9 del proyecto de ley procesal agraria puso el problema en su forma más nítida. El Decreto Ley 902 de 2017 organizó la clarificación de la propiedad, el deslinde y la recuperación de baldíos, la revocatoria y la caducidad en un Procedimiento Único con dos fases: una administrativa, en la que la Agencia Nacional de Tierras instruye y decide, y una judicial, en la que un juez revisa esa decisión y tiene la última palabra. El Plan Nacional de Desarrollo de 2023 suprimió la fase judicial, y la Corte Constitucional la restableció en 2024 por vicios en el trámite legislativo; mientras no existan jueces agrarios, la revisión corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa y a los jueces civiles.¹⁰⁴ El artículo 9 del proyecto de 2026 graduaba ese control y dejaba algunas de esas decisiones enteramente en manos de la Agencia. En mayo de 2026, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema sostuvo que esos procedimientos «no pueden concebirse exclusivamente como actuaciones administrativas» y pidió «un control judicial pleno, oportuno y especializado».¹⁰⁵ Sostuve entonces, y lo mantengo, que esa propuesta trasladaba al juez funciones que pertenecen a la política de reforma agraria del artículo 64 de la Constitución, y que en un país sin jueces agrarios equivalía a suspenderlas. Los datos de la fase judicial apuntan en esa dirección: en marzo de 2026, tras su restablecimiento, la Agencia reportaba trece demandas en curso, derivadas de procesos de deslinde y clarificación sobre unas 16.874 hectáreas, de las cuales cuatro habían sido admitidas, tres inadmitidas y cinco seguían sin pronunciamiento sobre su admisión.¹⁰⁶

Lo que creo es que la experiencia comparada permite proyectar una asimetría, que la Figura 15 representa. Cuando el Estado actúa contra la tenencia de un campesino o de un pueblo, el control judicial debe ser automático y previo a cualquier efecto material: ningún desalojo, revocatoria o caducidad debería ejecutarse sin que un juez de la tierra lo haya revisado. Cuando el Estado recupera tierra de quien la acumuló o la ocupó indebidamente, la decisión puede seguir siendo administrativa y ejecutable, con revisión judicial posterior a petición del afectado. El control judicial es una garantía de la parte débil frente al Estado, y debe diseñarse para protegerla a ella.

Figura 15. El control judicial asimétrico.



Elaboración propia.

Sin embargo, la regla anterior tiene una vulnerabilidad. Un gobierno regresivo puede llamar «ocupante indebido» a un campesino y recuperarle la tierra por la vía administrativa, amparado precisamente en la primacía que la regla le concede. Por eso el detonante del control automático no puede ser la etiqueta que el Estado pone al afectado. Tiene que ser la condición del afectado, verificable con los criterios del artículo 1 de la UNDROP y del Convenio 169, y en caso de duda debe presumirse a favor del control judicial. La pregunta de para quién juzga el juez, que la segunda tensión planteó como asunto doctrinal, reaparece aquí como la llave que decide qué régimen se aplica, y es una pregunta que los jueces de la tierra tendrán que responder caso por caso.

5.

UNA CONCLUSIÓN GENERALIZANTE: LAS ASIMETRÍAS COMO REGLAS

El recorrido reafirma la conclusión que planteé al inicio de este texto: la jurisdicción agraria es la vía más cercana para que el artículo 12 de la UNDROP, y con él los derechos de asociación, participación e información de sus artículos 9, 10 y 11, lleguen a quienes viven de la tierra. Donde no existe, el conflicto lo resuelven el registro, el juez civil y el juez penal, y Honduras y Paraguay muestran lo que eso significa. Pero la jurisdicción agraria protege en la medida en que ordena las desigualdades que tiene enfrente. Las buenas prácticas que encontré lo confirman, porque casi todas son asimetrías procesales. El Cuadro 1 las reúne con la tensión a la que responde cada una.

Cuadro 1. Buenas prácticas de justicia agraria y la asimetría que ordenan



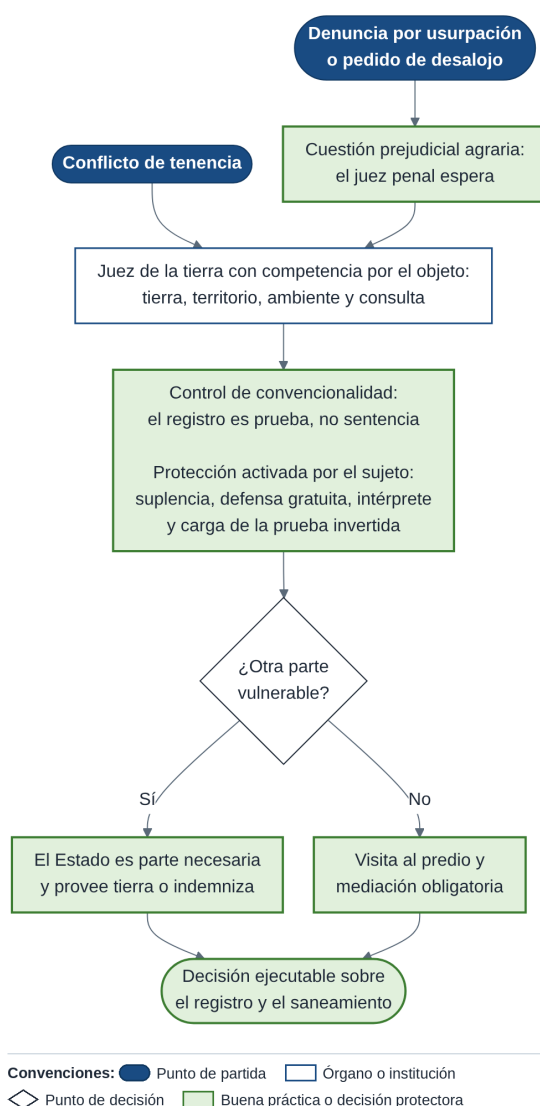
Experiencia	Práctica	Asimetría que introduce	Tensión
Brasil, ADPF 828 y Resolução 510	Visita técnica y mediación antes del desalojo colectivo	El desalojo espera a la mediación	Mecanismo modesto
Brasil, ADI 3.433	Competencia penal de las varas agrarias	La imputación pasa por el juez de la tierra	Empresa y Estado
México, Ley Agraria	Suplencia de la deficiencia, Procuraduría Agraria, juicio suspendido hasta que ambas partes tengan asesor	La protección se activa por el sujeto	Para quién se juzga
México, Tribunal Superior Agrario	Justicia itinerante	El tribunal va al territorio	Mecanismo modesto
Costa Rica, Ley Indígena, art. 5	Reubicación o indemnización del poseedor no indígena de buena fe	El Estado paga la restitución	Dos debilidades
Costa Rica, Código Procesal Agrario, art. 55	Desalojo administrativo improcedente si hay litigio o más de un año de ocupación	La administración espera al juez	Dientes y exceso
Colombia, Ley 1448 de 2011	Presunciones de despojo e inversión de la carga de la prueba	Prueba el opositor	Prueba
Colombia, Sentencia C-330 de 2016	Buena fe flexible para segundos ocupantes vulnerables	El ocupante vulnerable no paga el despojo ajeno	Dos debilidades
Colombia, Constitución (arts. 63 y 329) y Decreto 2333 de 2014	Tierras étnicas inalienables; medida de protección de la posesión ancestral anotada en el registro	El registro anota la posesión ancestral y frena las adjudicaciones	Individual y colectivo
Panamá, Código Agrario	Prescripción adquisitiva colectiva	La posesión comunitaria se vuelve título	Individual y colectivo
Bolivia, Tribunal Agroambiental	Cautelares de oficio contra el propio Estado	El juez actúa sin esperar a la parte	Dientes y exceso
Nueva Gales del Sur	La Corona prueba que la tierra no es reclamable	Prueba el Estado	Prueba
Sudáfrica, Land Court	Procedimiento inquisitivo, prueba de oídas y antropológica, representación pagada por el Estado	El Estado financia la prueba	Prueba
Filipinas, reglas ambientales	Archivo temprano de la acción penal hostigadora	Prueba el denunciante	Empresa y Estado
Honduras, Ley de Propiedad, arts. 93 a 102	Prevalencia de los derechos comunales sobre títulos de terceros que nunca poseyeron	El registro cede ante la posesión ancestral	Individual y colectivo

Fuente: elaboración propia a partir de las normas y sentencias citadas en el apartado 4.



Ninguna jurisdicción reúne todas estas piezas, y dos que considero indispensables no aparecen completas en ninguna. De una parte, la cuestión prejudicial agraria obligatoria, que impediría al juez penal ordenar desalojos o avanzar en procesos por usurpación mientras el juez de la tierra no haya decidido sobre la tenencia. Y, de otra parte, una cláusula expresa de control de convencionalidad, que obligue al juez de la tierra a inaplicar de oficio las normas internas contrarias al Convenio 169 y a la Convención Americana, y a tratar el registro como prueba y no como sentencia. La Figura 16 muestra cómo cambiaría el recorrido de un conflicto de tenencia si esas dos piezas se sumaran a las del Cuadro 1.

Figura 16. El recorrido de un conflicto de tenencia con asimetrías procesales.



Elaboración propia.



Estas reglas tienen destinatarios concretos. Los Congresos de la región pueden escribirlas en las leyes procesales agrarias que tienen pendientes; el colombiano, en primer lugar, porque su jurisdicción espera precisamente esa ley. Las cortes supremas y los consejos de la judicatura pueden adoptar varias por acuerdo, como lo hizo el Consejo Nacional de Justicia brasileño con la Resolução 510, y la Corte Suprema hondureña ya se consideró habilitada en 2021 para crear por acuerdo de su Pleno una jurisdicción especial completa.¹⁰⁷

Igualmente, los órganos de derechos humanos pueden usarlas para dar contenido al artículo 12 de la UNDROP, y el Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos tiene en ellas una agenda de interpretación que vale la pena desarrollar. Las Directrices voluntarias de la FAO ya contemplan la posibilidad de «introducing specialized tribunals or bodies that deal solely with disputes over tenure rights»¹⁰⁸, y el párrafo podría completarse con las asimetrías que esos tribunales necesitan.

Quedan preguntas abiertas que este texto no puede cerrar. La evidencia reunida respalda la idea de que la justicia está más lejos donde no hay jurisdicción agraria, pero no la demuestra con un diseño que controle otras variables, y la mayor parte de los datos sobre desempeño judicial provienen de informes institucionales o de prensa. Tampoco encontré estudios sistemáticos sobre el funcionamiento real de las reglas anti-SLAPP filipinas, del nuevo tribunal sudafricano o del código costarricense después de su reforma de 2025. Y la vulnerabilidad de la asimetría a la captura política, que señalé al examinar la séptima tensión, exige que la definición del sujeto protegido se mantenga fuera del alcance del gobierno de turno. Esas son tareas para la investigación comparada de los próximos años, en especial para quienes investigan en nuestra Especialización en Jurisdicción Agraria, y para los jueces de la tierra que, con o sin ley procesal, ya están decidiendo estos conflictos.



NOTAS

- 1 Tribunal de Justiça do Estado de Minas Gerais, «TJMG e TRF6 encerram conflito fundiário histórico em Minas Gerais», 1 de diciembre de 2025, <https://www.tjmg.jus.br/portal-tjmg/noticias/tjmg-e-trf6-encerram-conflito-fundiario-historico-em-minas-gerais.htm>.
- 2 El Salto, 19 de septiembre de 2026, <https://www.elsaltodiario.com/honduras/ordenan-desalojo-comunidad-garifuna-donde-se-graba-reality-show-supervivientes-telecinco>.
- 3 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos y sus miembros vs. Honduras, sentencia de 20 de noviembre de 2025, copia en el repositorio del Ministerio Público de la Defensa de Argentina, <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/6421/1/Comunidad%20Gar%c3%adfuna%20de%20Cayos%20Cochinos%20v.%20Honduras.pdf>; fecha de notificación según La Prensa, 4 de marzo de 2026, <https://www.laprensa.hn/honduras/condenan-honduras-derechos-garifunas-cayos-cochinos-EI29564642>.
- 4 UNDROP, arts. 12.1, 12.2, 12.3 y 12.5, en el proyecto A/C.3/73/L.30 adoptado como resolución 73/165, https://digitallibrary.un.org/record/1651052/files/A_C.3_73_L.30-ES.pdf.
- 5 UNDROP, art. 17.3, ibíd.
- 6 UNDROP, arts. 9.1, 10.1 y 11.1, ibíd.
- 7 Carlos Duarte, Campesinos, garífunas y pueblos indígenas de Honduras frente a la inafectabilidad. El Decreto 107-2026 y la octava técnica del contrarreformismo agrario latinoamericano, Documento de trabajo, Cali, Instituto de Estudios Interculturales, Pontificia Universidad Javeriana, 2026, <https://www.javerianacali.edu.co/sites/default/files/2026-10/Campesinos%2C%20gari%CC%81funas%20y%20pueblos%20indi%CC%81genas%20de%20Honduras%20y%20%20inafectabilidad.pdf>.
- 8 Ley de Reforma Agraria, Decreto-Ley 170 de 1974, texto consolidado, arts. 56, 58, 60, 61, 63, 137 y 140, Instituto de Acceso a la Información Pública, https://portalunico.iaip.gob.hn/ver_archivo/MTUyMjMzMQ==.
- 9 CESPAD, Análisis semanal 24, 11 de junio de 2023, <https://cespad.org.hn/wp-content/uploads/2023/06/Analisis-semanal-24.pdf>; Ley de Propiedad, Decreto 82-2004, art. 27, copia publicada por el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, <https://conadeh.hn/wp-content/uploads/2025/10/Ley-de-Propiedad.pdf>.
- 10 ACNUDH, informe anual sobre la situación de los derechos humanos en Honduras correspondiente a 2024, A/HRC/58/23, 3 de marzo de 2025, nota 50, https://oacnudh.hn/sites/default/files/2026-04/v1_informe-anual-2024.pdf; El Heraldito, 9 de octubre de 2021, <https://www.elheraldo.hn/honduras/tomas-protestas-invasiones-usurpacion-reformas-codigo-penal-congreso-nacional-OQEH1497382>.
- 11 ACNUDH, A/HRC/58/23, cit.
- 12 Poder Judicial de Paraguay, nota del 4 de septiembre de 2024, <https://www.pj.gov.py/notas/26679-ministro-rios-recibio-proyecto-de-ley-que-crea-el-fuero-agrario-y-ambiental>.
- 13 Poder Judicial de Paraguay, 12 de agosto de 2022, <https://www.pj.gov.py/notas/22594-charla-para-lideres-indigenas-sobre-alcances-de-ley-683021>; BASE-IS, Informe Especial 75, marzo de 2025, <https://cdn.biodiversidadla.org/content/download/184835/1337953/file/Violencia%20estatal%20contra%20comunidades%20campesinas%20e%20ind%C3%ADgenas%20marca%20el%20inicio%20de%202025.pdf>; BASE-IS y Codehupy, Derechos Humanos en Paraguay 2024, capítulo sobre desalojos forzosos, <https://ddhh2024.codehupy.org.py/wp-content/uploads/2024/12/DESC-Desalojo-Forzoso.pdf>.
- 14 Palabras del Derecho, 10 de diciembre de 2024, sobre el Decreto 1083 de 2024 y la Ley 26.160, <https://www.palabrasdel-derecho.com.ar/articulo/5623/Milei-puso-fin-a-la-emergencia-en-materia-de-posesion-y-propiedad-de-las-tierras-de-comunidades-indigenas-originarias>.
- 15 Ley 270 de 1996, art. 202, Régimen Legal de Bogotá, Secretaría Jurídica Distrital, <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6548>.
- 16 Primera Sala Constitucional de Lima, Exp. 15652-2017, Resolución 04, 24 de septiembre de 2024, <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/09/Exp.-15652-2017-0-1801-JR-CI-03-LPDerecho.pdf>; Resolución Admi-



- nistrativa 000059-2026-CE-PJ, El Peruano, 14 de marzo de 2026, <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2495727-1>.
- 17 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución 2020-00479, 24 de abril de 2020, <https://desc.scjn.-gob.mx/sites/default/files/2023-01/COS66-Sentencia.pdf>; Provea, Informe 2022, capítulo de tierras, <https://provea.org/wp-content/uploads/2021/05/11-Tierras-2022-1.pdf>; Supremo Tribunal Federal, ADI 3.433/PA, 2021, <https://informativos.trilhan-te.com.br/julgados/stf-adi-3433-pa>.
- 18 George Pring y Catherine Pring, *Environmental Courts & Tribunals: A Guide for Policy Makers*, Nairobi, PNUMA, 2016, repositorio institucional del PNUMA, <https://wedocs.unep.org/20.500.11822/10001>.
- 19 Brian J. Preston, «Characteristics of successful environmental courts and tribunals», ponencia en el Eco Forum Global Annual Conference, Guiyang, 19 a 21 de julio de 2013, https://lec.nsw.gov.au/documents/speeches-and-papers/characteristics_of_successful_ects_-july_2013.pdf.
- 20 Ceri Warnock, «Reconceptualising specialist environment courts and tribunals», *Legal Studies* 37(3), 2017, pp. 391 a 417, <https://www.cambridge.org/core/journals/legal-studies/article/reconceptualising-specialist-environment-courts-and-tribunals/24D96CDB0427FB08123EDF00E12CBB22>
- 21 Henry Musa Kpaka, «Chiefs, Courts, and Upholding Property Rights: Quasi-Experimental Evidence from Sierra Leone», *The World Bank Economic Review* 39(2), 2025, pp. 341 a 361, <https://ideas.repec.org/a/oup/wbecrv/v39y2025i2p341-361..html>.
- 22 Colombia aparece en dos ramas del mapa. Tuvo jueces especializados en lo agrario, en un sentido amplio, y perdió esa especialidad durante décadas. Mucho después creó una justicia especializada en el despojo asociado al conflicto armado, la restitución de tierras, sin la amplitud de una jurisdicción agraria.
- 23 REDD-Monitor, 19 de junio de 2020, sobre la sentencia del Environment and Land Court de 13 de mayo de 2020, a cargo del juez Stephen Kibunja, <https://redd-monitor.org/2020/06/19/sengwer-and-the-forests-are-one-and-inseparable-despite-court-ruling-indigenous-sengwer-communities-vow-to-remain-in-embobut-forest-kenya/>.
- 24 Environment and Land Court Act No. 19 of 2011, ss. 4, 13 y 20, versión consolidada al 31 de diciembre de 2022, Kenya Law, <https://new.kenyalaw.org/akn/ke/act/2011/19/eng@2022-12-31>; Judiciary of Kenya, página institucional del Environment and Land Court, <https://judiciary.go.ke/environment-and-land-court/>; Bowmans, 22 de septiembre de 2026, sobre las National Land Commission (Investigation of Historical Land Injustices) Regulations, 2026, <https://bowmanslaw.com/insights/kenya-national-land-commission-investigation-of-historical-land-injustices-regulations-2026/>.
- 25 Hernando de Soto, *The Mystery of Capital: Why Capitalism Triumphs in the West and Fails Everywhere Else*, Nueva York, Basic Books, 2000.
- 26 Michael Albertus, *Property Without Rights: Origins and Consequences of the Property Rights Gap*, Cambridge, Cambridge University Press, 2021.
- 27 Ley de Propiedad, Decreto 82-2004, art. 27, copia publicada por el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, <https://conadeh.hn/wp-content/uploads/2025/10/Ley-de-Propiedad.pdf>.
- 28 CESPAD, Análisis semanal 24, 11 de junio de 2023, <https://cespad.org.hn/wp-content/uploads/2023/06/Analisis-semanal-24.pdf>; Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, sentencia de 8 de octubre de 2015, Serie C No. 305, resumen oficial, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_305_esp.pdf.
- 29 Decreto 107-2026, Ley para el Fortalecimiento y Protección del Sector Agroindustrial, Proyectos de Energía, Turismo, Ganadería, Pequeños Productores Agrícolas de Honduras, La Gaceta 37.178, 26 de junio de 2026, arts. 2 y 6, copia del Tribunal Superior de Cuentas, <https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Decreto-107-2026.pdf>.
- 30 La Tribuna, 6 de julio de 2026, <https://www.latribuna.hn/2026/07/06/desalojan-a-invasores-de-oficio-en-san-juan/>. La nota identifica a la sociedad como «Promociones y Turismo».
- 31 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros vs. Honduras, sentencia de 29 de agosto de 2023, resumen oficial, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_496_esp.pdf.
- 32 Gabriela Torres-Mazuera, Sergio Madrid y Raúl Benet, Tres décadas de privatización y despojo de la propiedad social en la Península de Yucatán, Consejo Civil Mexicano para la Silvicultura Sostenible, nota informativa, enero de 2021, https://imagenagropecuaria.com/revista/wp-content/uploads/2021/02/2020_22_TresDecadasPrivatizacion.pdf, documento de incidencia cuyas cifras se apoyan en parte en prensa y testimonios; Gabriela Torres-Mazuera, Jorge Fernández Mendiburu, José Orvelín Montiel Cortés y Sergio Alberto Salgado Román, Los Tribunales Agrarios en México: a la luz de los derechos huma-



nos de los pueblos indígenas y campesinos, Washington, Fundación para el Debido Proceso, c. 2020, https://back.dplf.org/sites/default/files/informe_tribunales_agrarios_final.pdf.

- 33 Tania Murray Li, *Land's End: Capitalist Relations on an Indigenous Frontier*, Durham, Duke University Press, 2014.
- 34 Constitución Política de Colombia, arts. 63 y 329, Secretaría del Senado, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html; Ley 70 de 1993, art. 7, Secretaría del Senado, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0070_1993.html.
- 35 Decreto 2333 de 2014, de 19 de noviembre, arts. 1, 3 y 5, FAOLEX, <https://faolex.fao.org/docs/pdf/col142218.pdf>. El decreto atribuía la medida al Incoder; sus funciones de tierras pasaron después a la Agencia Nacional de Tierras.
- 36 Ley de Propiedad, arts. 93 a 102, 110 y 111, cit.
- 37 Código Agrario de Panamá, Ley 55 de 2011, Órgano Judicial, https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/uploads/2016/11/Código-Agrario-2.pdf.
- 38 Ley Indígena, Ley 6172 de 1977, art. 3, cit.; Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución 000274-F-SI-2011, 17 de marzo de 2011, https://salaprimera.poder-judicial.go.cr/phocadownload/Textos_fallos_relevantes/Agrario/274-2011.pdf; CRHoy, 19 de octubre de 2022, sobre el voto 2022-024725 de la Sala Constitucional, <https://crhoy.com/nacionales/sala-iv-declara-sin-lugar-a-accion-sobre-ley/>.
- 39 UNDROP, art. 17.3, cit.; FAO, *Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional*, Roma, 2012, párrs. 3.1 y 5.3, <https://fao.org/4/i2801s/i2801s.pdf>.
- 40 Pierre Rosanvallon, *La légitimité démocratique. Impartialité, réflexivité, proximité*, París, Seuil, 2008.
- 41 Decreto 107-2026, cit.
- 42 María Vanessa Fisher González, «El Derecho Agrario: una ciencia que respondió a su origen y que supo mirar al futuro», *Revista de Ciencias Jurídicas*, edición especial 60 aniversario, Universidad de Costa Rica, 2023, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/57451/57935/256128>, que reconstruye la teoría de la agrariedad presentada por Carrozza en 1972 y desarrollada en *Problemas generales y perfiles de calificación del derecho agrario* (1975), y su recepción en Ricardo Zeledón, *Derecho Agrario Contemporáneo*, San José, IJSA, 2015.
- 43 Ley Agraria, arts. 135, 136, 164, 179, 185 y 189, texto vigente publicado por la Cámara de Diputados, última reforma de 14 de noviembre de 2025, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAgra.pdf>. El art. 164 fue reformado el 1 de abril de 2024.
- 44 Tribunal Superior Agrario, Informe de Labores 2025, presentado el 27 de marzo de 2026, <https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/informe/2026/informe2025.pdf>.
- 45 INEGI, Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2025, resultados de justicia agraria, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2025/doc/resultados_just_agraria_cnijf_2025.pdf; Gabriela Torres-Mazuera, Claudia Gómez y Jorge Fernández, Informe sobre la jurisdicción agraria y los derechos humanos de los pueblos indígenas y campesinos en México, Washington, Fundación para el Debido Proceso, 2018, <https://indignacion.org.mx/wp-content/uploads/2018/08/informe-jurisdiccion-agraria.pdf>.
- 46 UNDROP, art. 1.1, cit.
- 47 Publimetro, 8 de septiembre de 2026, sobre la intervención del ministro Indalecio Dangond ante las comisiones económicas del Congreso, <https://www.publimetro.co/noticias/2026/09/08/ministro-de-agricultura-reniega-de-la-palabra-campesino-y-defiende-polemica-decision-de-su-administracion-es-despectivo/>.
- 48 Allan Bolívar Lobato, Alen Castaño Rico, Carlos Arturo Duarte Torres y Juan David Jaramillo, «Conflictos territoriales rurales en las fronteras interétnicas e interculturales de tres departamentos fronterizos de Colombia», *Estudios Fronterizos* 26, 2025, e171, <https://doi.org/10.21670/ref.2513171>, con base en la base de datos de conflictos de la Agencia Nacional de Tierras actualizada al 22 de agosto de 2024.
- 49 Carlos Arturo Duarte (coord.), *Desencuentros territoriales*, tomo I, La emergencia de los conflictos interétnicos e interculturales en el departamento del Cauca, Bogotá, ICANH y Pontificia Universidad Javeriana Cali, 2015; Carlos Duarte, «Los conflictos territoriales y la urgencia de una Jurisdicción Agraria», *La Silla Vacía*, Red Rural, 2 de agosto de 2017, <https://www.lasillavacia.com/red-de-expertos/red-rural/los-conflictos-territoriales-y-la-urgencia-de-una-jurisdiccion-agraria/>.



- 50 Charles R. Hale, «Rethinking Indigenous Politics in the Era of the "Indio Permitido"», *NACLA Report on the Americas* 38(2), 2004.
- 51 Carlos Duarte, *Hacia una antropología del Estado colombiano: descentralización y gubernamentalidad multicultural*, Cali, Sello Editorial Javeriano, Pontificia Universidad Javeriana Cali, 2018.
- 52 Acto Legislativo 01 de 2023, Secretaría del Senado, https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2023.html.
- 53 Ley Indígena, Ley 6172 de 1977, art. 5, vLex, <https://vlex.co.cr/vid/ley-n-6172-indigena-652624857>. La ley atribuía la reubicación y la expropiación al ITCO, antecesor del actualINDER.
- 54 Moya Aburto y Sivas Sivas, *Revista Rupturas* 16(1), 2026, <https://revistas.uned.ac.cr/index.php/rupturas/article/download/6376/9079/35595>.
- 55 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución 2020-00479, cit.
- 56 Delfino, 7 de junio de 2026, <https://delfino.cr/2026/06/organizacion-bribri-denuncia-nueva-orden-de-desalojo-contras-familias-recuperadoras-en-salitre>. La caracterización del beneficiario como no indígena es de la organización denunciante.
- 57 Corte IDH, Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá, sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 284, resumen oficial, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_284_esp.pdf.
- 58 Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016, M. P. María Victoria Calle Correa, 23 de junio de 2016, <https://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/2016/C-330-16.htm>.
- 59 Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional, de 29 de diciembre de 2010, art. 10, <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2769/ley-de-deslinde-jurisdiccional-073>.
- 60 Saturnino M. Borrás Jr. y Jennifer C. Franco, «Global Land Grabbing and Trajectories of Agrarian Change: A Preliminary Analysis», *Journal of Agrarian Change* 12(1), 2012.
- 61 James Fairhead, Melissa Leach e Ian Scoones, «Green Grabbing: a new appropriation of nature?», *Journal of Peasant Studies* 39(2), 2012, <https://opendocs.ids.ac.uk/opendocs/handle/20.500.12413/3864>.
- 62 Acuerdo CNDS-002/2023, del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, La Gaceta 36.253, 13 de junio de 2023, https://api.iaip.gob.hn/ver_archivo/MTc4NjUwOQ==; TuNota, 6 de junio de 2023, <https://www.tunota.com/honduras-hoy/gobierno-crea-comision-seguridad-agraria-desalojo-tierras-productivas-invasadas-2023-06-06>.
- 63 Decreto 107-2026, arts. 6 y 7, cit.
- 64 Decreto 84-2026, La Gaceta 37.148, 22 de mayo de 2026, copia del Tribunal Superior de Cuentas, <https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Decreto-84-2026.pdf>; CESPAD, Análisis semanal, 13 de julio de 2026, <https://cespad.org.hn/wp-content/uploads/2026/07/Analisis-Semanal-13-de-julio-de-2026.pdf>.
- 65 El Herald Plus, 20 de septiembre de 2024, con datos de Global Witness, <https://www.elheraldo.hn/elheraldoplus/data/mitad-crimenes-ambientalistas-honduras-en-impunidad-BA21564252>.
- 66 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos y sus miembros vs. Honduras, sentencia de 20 de noviembre de 2025, párrs. 47, 50, 56, 57, 61, 62 y 63, cit.
- 67 Torres-Mazuera, Madrid y Benet, *Tres décadas de privatización y despojo*, cit.
- 68 SuperKalam, resumen de un artículo del Indian Express de 26 de febrero de 2026, <https://superkalam.com/current-affairs/26-02-2026/ngt-has-space-for-experts-most-of-them-now-are-former-govt-officers-pg9-6b52ffd1-fa52-45c8-bcfc-e965c112b4c1>.
- 69 Confederação da Agricultura e Pecuária do Brasil, petición inicial contra la Resolução 510, vía JOTA, <https://images.jota.info/wp-content/uploads/2023/08/adi-cna-resolucao7acc83o-cnj-no-510-2023.pdf>; Colégio Notarial do Brasil, Seção São Paulo, 14 de noviembre de 2024, <https://cnbsp.org.br/2024/11/14/cnj-comissao-de-solucoes-fundiarias-aprova-notas-tecnicas-para-orientar-tribunais/>.
- 70 Supremo Tribunal Federal, ADI 3.433/PA, rel. Dias Toffoli, 2021, <https://informativos.trilhante.com.br/julgados/stf-adi-3433-pa>.
- 71 Corte Suprema de Filipinas, Rules of Procedure for Environmental Cases, A.M. No. 09-6-8-SC, 13 de abril de 2010, Rule 1, s. 4(g), Rule 6 y Rule 19, https://lawphil.net/courts/supreme/am/am_09-6-8-sc_2010.html.
- 72 Syahrudin y otros, *Pandecta Research Law Journal*, 18 de diciembre de 2025, <https://journal.unnes.ac.id/journals/pandecta/article/download/29495/10995>; Human Rights Watch, 23 de julio de 2026, <https://www.hrw.org/news/2026/07/23/philippi>.



- nes-rights-advocates-in-mining-areas-face-prosecution; Corte Suprema de Filipinas, FCF Minerals Corporation v. Lunag, G.R. No. 209440, 15 de febrero de 2021, resumen, <https://jur.ph/jurisprudence/summary/fcf-minerals-vs-lunag-et-al>.
- 73 Convenio 169 de la OIT, arts. 10.2 y 18, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/indigenous-and-tribal-peoples-convention-1989-no-169>.
- 74 Land Court Act 6 of 2023, ss. 8, 12, 14, 16, 21 y 29, Government Gazette 49372, 27 de septiembre de 2023, https://www.gov.za/sites/default/files/gcis_document/202310/49372landcourtact62023.pdf; Proclamation Notice 162 of 2024, https://www.acts.co.za/the-land-court-act-2023/proc162_proclamation_notice_16.
- 75 Parliamentary Monitoring Group, respuesta a la pregunta NW4033, 17 de agosto de 2026, <https://pmg.org.za/committee-question/39904/>; News24 y GroundUp, 21 de agosto de 2026, <https://news24.com/southafrica/news/28-years-later-thou-sands-of-land-claims-still-outstanding-20260821-0494>.
- 76 Código Procesal Agrario de Costa Rica, Ley 9609, arts. 28, 33, 48 y 59, FAOLEX, <https://faolex.fao.org/docs/pdf/cos191065.pdf>; Ley Agraria de México, art. 189, cit.
- 77 Bowmans, 22 de septiembre de 2026, cit.
- 78 Sally Engle Merry, Human Rights and Gender Violence: Translating International Law into Local Justice, Chicago, University of Chicago Press, 2006.
- 79 Land and Environment Court of New South Wales, página sobre reclamaciones aborígenes de tierras, <https://lec.nsw.gov.au/your-legal-problem-is-about---aboriginal-land-claims.html>; Land and Environment Court, Annual Review 2025, https://lec.nsw.gov.au/content/dam/dcj/ctsd/lec/documents/annual-review/Land_and_Environment_Court_Annual_Review_2025.pdf. En 2025 ingresaron al tribunal dieciséis reclamaciones aborígenes.
- 80 Ley 1448 de 2011, arts. 76 a 79, 88 y 91, Secretaría del Senado, https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley-1448_2011_pr001.html; El Tiempo, 10 de junio de 2026, con estadísticas de la Unidad de Restitución de Tierras, <https://www.eltiempo.com/justicia/paz-y-derechos-humanos/la-restitucion-de-tierras-cumple-15-anos-se-han-entregado-727-mil-hectareas-pero-miles-aun-esperan-justicia-3563464>.
- 81 El Tiempo, 10 de junio de 2026, cit.; El Tiempo, 24 de marzo de 2025, <https://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/agudizacion-del-conflicto-armado-impediria-cumplir-metas-de-restitucion-de-tierras-al-2031-urt-3438134>.
- 82 Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, art. 8.3, Colección de Tratados de las Naciones Unidas, <https://treaties.un.org/doc/Treaties/2018/03/20180312%2003-04%20PM/CTC-XXVII-18.pdf>.
- 83 Código Procesal Agrario, Ley 9609, arts. 2, 282 y 283, FAOLEX, cit., y texto reformado por la Ley 10779, reproducción de terceros, https://bufetedeccostarica.com/wp-content/uploads/2026/05/reforma-de-varios-articulos-de-la-ley-9609-codigo-procesal-agrario_10779.pdf; Ley 10344, que fija la vigencia a partir del 28 de febrero de 2025, reproducción de terceros, <https://bufetedeccostarica.com/wp-content/uploads/2026/10/ley-10344-ley-de-vacancia-de-la-ley-9609-codigo-procesal.pdf>; El Observador, 14 de febrero de 2023, <https://observador.cr/falta-de-dinero-atrasaria-por-tercera-vez-implementacion-de-codigo-procesal-agrario-aprobado-en-2018/>.
- 84 Delfino, expediente 24.818, <https://delfino.cr/asamblea/proyecto/24818>; Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Dictamen 002-2025, 9 de julio de 2025, <https://abogados.or.cr/uploads/CMS/pronunciamientos/2025/JD-07-574-25.pdf>.
- 85 Poder Judicial de Costa Rica, Anuario de Estadísticas Judiciales 2012, juzgados agrarios, https://planificacion.poder-judicial.go.cr/images/judiciales/Anuario_Judiciales_2012/PDFs/comentarios/30.JUZGADOS%20AGRARIOS.pdf.
- 86 Código Agrario de Panamá, Ley 55 de 2011, arts. 159, 160, 167, 169 y 179, cit.; Órgano Judicial de Panamá y AMEXCID, ficha del proyecto de cooperación México–Panamá sobre el Código Agrario, c. 2023, <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/5/2023/12/412/proyecto-codigo-agrario-comixta-panama-mexico.pdf>; Órgano Judicial, Dependencias judiciales 2022, <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/1/2023/04/456/dependencias-judiciales-2022.pdf>.
- 87 Pereira Gaviria, Parra Sariago y Martínez Hernández, La justicia agraria y rural en Colombia: retos y posibilidades en la garantía de los derechos campesinos, Corporación Universitaria Remington, 2025, <https://repositorio.uniremington.edu.co/bitstreams/f2654172-9e75-4cf5-9f09-2a68f91cd90e/download>; Decreto 2303 de 1989, https://normas.cra.gov.co/gestor/docs/decreto_2303_1989.htm; Ley 270 de 1996, art. 202, cit.
- 88 Acto Legislativo 03 de 2023, https://www1.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=214630; Ley 2570 de 2026, texto publicado por la Universidad del Rosario, <https://urosario.edu.co/sites/default/files/2026-04/ley-no.-2570-del->



- 27-de-marzo-de-2026.pdf; Corte Constitucional, Sentencia C-099 de 2026, según Pérez-Llorca, 12 de mayo de 2026, <https://www.perezllorca.com/es-co/actualidad/boletin/la-corte-constitucional-impulsa-la-implementacion-de-la-juris-diccion-agraria-y-rural-a-partir-de-2027/>; Senado de la República, nota de prensa de junio de 2026, <https://www.senado.gov.co/index.php/el-senado/noticias/7426-juris-diccion-agraria-el-congreso-finaliza-periodo-sin-apro-bar-el-codigo-procesal-para-el-campo>; Portafolio, 18 de junio de 2026, <https://www.portafolio.co/economia/gobierno/juris-diccion-agraria-que-vendria-para-la-iniciativa-luego-de-su-inminente-hundimiento-en-el-congreso-496464>, que lo registra como el quinto proyecto archivado desde 2020.
- 89 Juan Camilo Ortega Betancur y Carlos Arturo Duarte Torres, «La jurisdicción agraria diferida. Notas sobre la Sentencia C-099 de 2026 y el arreglo institucional del Procedimiento Único», Documento de trabajo, Cali, Instituto de Estudios Interculturales, Pontificia Universidad Javeriana, 2026.
- 90 Supremo Tribunal Federal, ADPF 828, cuarta tutela provisoria incidental, referendo del Plenario de 2 de noviembre de 2022, Informativo 1075, <https://informativos.trilhante.com.br/informativos/informativo-1075-stf/stf-adpf-828-tpi-quarta-ref-df>.
- 91 Conselho Nacional de Justiça, Resolução 510, de 26 de junio de 2023, arts. 1, 2 y 9 a 16, <https://cnbsp.org.br/2023/06/29/dje-cnj-regulamentada-a-criacao-das-comissoes-de-solucoes-fundiarias-e-diretrizes-para-litigios-possessorios-e-despejos-em-imoveis-de-populacoes-vulneraveis/>; Colégio Notarial do Brasil, Seção São Paulo, 12 de diciembre de 2024, <https://cnbsp.org.br/2024/12/12/cnj-solucao-de-embates-fundiarios-precisa-respeitar-direitos-fundamentais-affirma-barroso/>.
- 92 Resolución Administrativa 000059-2026-CE-PJ, cit.
- 93 Colégio Notarial do Brasil, Seção São Paulo, 14 de noviembre de 2024, cit.
- 94 Palabras del Derecho, 10 de diciembre de 2024, cit.
- 95 Kpaka, cit.
- 96 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, sentencia de 8 de octubre de 2015, Serie C No. 304, resumen oficial, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_304_esp.pdf; Corte IDH, Resolución de supervisión de cumplimiento conjunta de los casos Punta Piedra y Triunfo de la Cruz, 30 de abril de 2021, https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ComGarifunasPPyTDL_C_30_04_21.pdf; ACNUDH, informe anual sobre Honduras correspondiente a 2025, A/HRC/61/19, 4 de febrero de 2026, párrs. 66 y 67, <https://oacnudh.hn/sites/default/files/2026-04/2025-informe-sobre-derechos-humanos-en-honduras-2.pdf>.
- 97 La Prensa y EFE, 19 de septiembre de 2026, <https://www.laprensa.hn/honduras/piden-honduras-cumpla-sentencias-corteidh-favor-cuatro-pueblos-garifunas-PG32079688>; Criterio, reproducido por Biodiversidad en América Latina, «Más de 70 días de resistencia garífuna ante un Estado negligente», 21 de octubre de 2026, <https://www.biodiversidadla.org/Articulos/Mas-de-70-dias-de-resistencia-garifuna-ante-un-Estado-negligente>.
- 98 Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, orden de cumplimiento en la Application No. 006/2012, 4 de diciembre de 2025, <https://african-court.org/cpmt/storage/app/uploads/public/694/2cb/bb4/6942cbbb4388d548598027.pdf>.
- 99 Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154; Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, sentencia de 29 de mayo de 2014, resumen oficial, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_279_esp.pdf.
- 100 Fundación TIERRA, Incendios forestales 2024, 2025, <https://mail.ftierra.org/index.php/publicacion/libro/attachment/258/52>; Mongabay, 9 de septiembre de 2025, <https://es.-mongabay.com/2025/09/bolivia-tribunal-agroambiental-medidas-cautelares-incendios/>.
- 101 Tribunal Agroambiental, Auto Definitivo JAC 01/2022, 8 de abril de 2022, <https://juristeca.com/bo/tribunal-agroambiental-bolivia/auto/2022/4/resolucion-recurrida-auto-definitivo-n-jac-fjii1-iii-competencia-de-los-juzgados-agroambientales-en-predios-que-se-encuentran-en-proceso-de-saneamiento>; Fundación Solón, Tunupa 123, 2022, https://fundacionsolon.org/wp-content/uploads/2026/07/TUNUPA-123-ABC-AMBIENTAL_compressed.pdf.
- 102 INEGI, Comunicado de prensa 36/26, 2 de julio de 2026, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/cnijf/CNIJF-JA2025_CP.pdf.
- 103 Eastleigh Voice, 9 de diciembre de 2025, con datos del poder judicial keniano, <https://eastleighvoice.co.ke/land%20cases/252081/senate-bill-proposes-two-year-deadline-for-land-court-cases>.



- 104 Decreto Ley 902 de 2017, arts. 58 a 61; Corte Constitucional, Sentencia C-294 de 2024, comunicado de prensa 30 de 17 y 18 de julio de 2024, que declaró inexecutable el numeral 6 y el parágrafo 3 del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/c-294-24.htm>; Molina Palacio y Polo Serrano, La jurisdicción agraria y rural a partir de la Sentencia C-099 de 2026, cit., sobre la competencia transitoria definida en la Sentencia C-073 de 2018.
- 105 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, observaciones al Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, 183 de 2024 Senado, Gaceta del Congreso 468, 14 de mayo de 2026, vía Ámbito Jurídico, <https://www.ambitojuridico.com/sites/default/files/2026-05/PL-398-24C-1832-4S-COMENTARIOS-CSJ%28JURISDICCION-AGRARIA%29.pdf>; Corte Suprema de Justicia, comunicado del 14 de mayo de 2026, <https://www.ambitojuridico.com/sites/default/files/2026-05/Comunicado-ObservacionesCSJReformaAgraria-26.pdf>.
- 106 Ángela María Molina Palacio y Óscar Giampiero Polo Serrano, La jurisdicción agraria y rural a partir de la Sentencia C-099 de 2026, Cali, Pontificia Universidad Javeriana, 2026, https://www.javerianacali.edu.co/sites/default/files/2026-06/JAR_sentencia.pdf, con base en el informe de la Agencia Nacional de Tierras para la audiencia del expediente D-0016791, 9 de marzo de 2026. Una de las trece demandas había sido remitida a la Corte Suprema por un conflicto de competencia.
- 107 Acuerdo CSJ-01-2021, de 14 de junio de 2021, La Gaceta 35.628, 15 de junio de 2021, copia del Tribunal Superior de Cuentas, <https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Acuerdo-CSJ-01-2021.pdf>. Se trató de la jurisdicción de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico.
- 108 FAO, Directrices voluntarias, párr. 21.2, versión inglesa, <https://www.fao.org/4/i2801e/i2801e.pdf>.



Jurisdicciones agrarias comparadas: los campesinos y pueblos ante el juez de la tierra

Carlos Duarte

Documento de trabajo · Instituto de Estudios Interculturales · Octubre de 2026